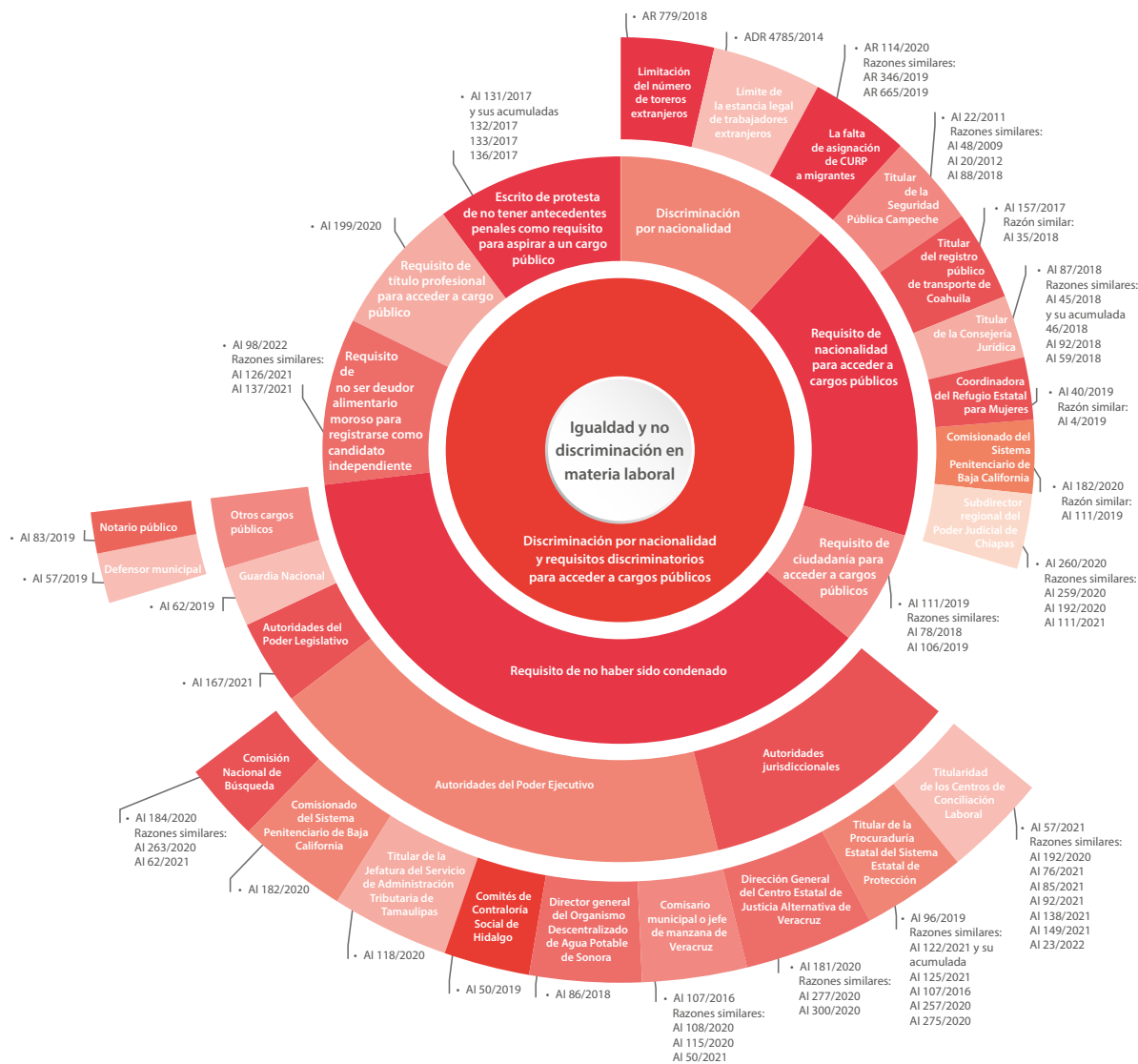




## 5. Discriminación por nacionalidad y requisitos discriminatorios para acceder a cargos públicos



## 5. Discriminación por nacionalidad y requisitos discriminatorios para acceder a cargos públicos

### 5.1 Discriminación por nacionalidad

#### 5.1.1 Limitación del número de toreros extranjeros

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2018, 15 de mayo de 2019<sup>101</sup>

#### Hechos del caso

Una empresa dedicada a la organización de corridas de toros hizo una presentación en la que participaron dos toreros españoles y uno mexicano. Como consecuencia de esto, una alcaldía de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo de sanción. La autoridad resolvió que la empresa debía pagar una multa por incumplir el límite establecido en el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (LCEPDF),<sup>102</sup><sup>103</sup> sobre la participación de extranjeros en este tipo de espectáculos.

Contra esta decisión, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 47 de la LCEPDF. Argumentó que se violó su derecho a la libertad de trabajo y el principio

<sup>101</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

<sup>102</sup> Hoy Ciudad de México.

<sup>103</sup> "Artículo 47.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo. Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:

- Matadores de toros de a pie;
- Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- Matadores de novillos de a pie, y
- Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores.

En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante".

de igualdad y no discriminación porque se dio un trato más favorable a los participantes mexicanos en espectáculos taurinos, en comparación con los extranjeros.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que i) la demanda de amparo se promovió de forma extemporánea y que el artículo 47 de la LCEPDF no afecta los intereses de la empresa; ii) la finalidad de esta restricción es demostrar que los toreros mexicanos pueden competir en el ámbito internacional en igualdad de condiciones, lo que permite acreditar el alto nivel y la excelencia nacional en materia de toreos; iii) la disposición impugnada sí respeta la libertad de trabajo porque no impide la realización de espectáculos taurinos; iv) el artículo 47 de la LCEPDF no discrimina a los participantes extranjeros, su propósito sólo es propiciar un cartel equilibrado entre nacionales y extranjeros.

La empresa demandante interpuso un recurso de revisión. Señaló que i) el artículo 47 de la LCEPDF discrimina a los establecimientos taurinos, en comparación con otros espectáculos públicos regulados en la misma ley. En particular, porque exige que al menos 50% de los actores en el espectáculo esté compuesto por mexicanos y eso no se exige a otros eventos públicos. Por lo tanto, estima que es injustificado que se permita que en un equipo de beisbol o futbol no se restrinja el número de extranjeros; ii) la participación de mexicanos debería apegarse al criterio de mérito y no a una norma que obligue a presentar toreros nacionales; iii) se coarta su libertad de trabajo porque se le impide el ejercicio de una actividad comercial en tanto prohíbe los espectáculos taurinos que tengan más de 50% de participantes extranjeros.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad planteado.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 47 de la LCEPDF, que exige a las empresas de espectáculos taurinos que limite a 50% la participación de extranjeros, los derechos a la libertad de trabajo y a la no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

No hay sustento constitucional que justifique el límite impuesto al porcentaje de participantes extranjeros en los espectáculos taurinos. La norma da un trato desigual no justificado porque basa la distinción en un criterio discriminatorio por origen nacional. Esto viola la libertad de trabajo porque impide a un determinado grupo de personas realizar actividades lícitas. También vulnera el derecho a la no discriminación debido a la nacionalidad porque sanciona a las empresas que contratan cierto porcentaje de extranjeros. Por lo tanto, el artículo 47 de la LCEPD es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[E]s inconcuso que la disposición legal reclamada no tiene justificación alguna, ya que no hay razón que explique el por qué para los deportes se deja la facultad reglamentaria para establecer lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes; y, para los espectáculos taurinos se exige, en la ley, que los actuantes extranjeros no pueden rebasar el cincuenta por ciento de los participantes" (pág. 21).

"En esa tesitura, la ley reclamada da un trato desigual que no encuentra justificación, resultando de este modo fundado el concepto de violación que se analiza, tomando en consideración, además, que las corridas de toros no operan programando indefectiblemente un mínimo de cincuenta por ciento de actuantes nacionales, pues como puede apreciarse, **es la antigüedad la que se toma en cuenta en la programación y el necesario registro taurino**" (pág. 23).

"Por las razones anotadas, no está justificado que la ley que se combate haga distinciones dependiendo del tipo de espectáculo que se presente en la Ciudad de México, pues al permitir que los espectáculos deportivos se rijan con sus propias disposiciones, no hay motivo válido para prever la obligación de regular la actuación de los extranjeros en los espectáculos taurinos, dado que la propia ley reconoce que basta con el registro taurino y la antigüedad, para la organización de corridas de toros; novilladas; festivales taurinos, y becerradas; de esta manera, al evidenciarse una violación al derecho de igualdad y no discriminación, el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta inconstitucional, pues por razones de nacionalidad de los que integran los carteles, sanciona a aquellas empresas que organizan espectáculos taurinos, y sí permite que las empresas que gestionan otro tipo de espectáculos, determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número obligado de nacionales" (pág. 24).

"En esta línea de pensamiento y por guardar estrecha relación con la violación al principio de igualdad, atendiendo a lo aducido en el escrito de revisión, particularmente en el agravio segundo, se arriba a la conclusión de que el precepto legal reclamado también transgrede el artículo 5o. de la Ley Suprema, pues la exigencia impuesta en la integración de los carteles para que actúen el cincuenta por ciento de mexicanos como mínimo en los festejos que se ofrezcan al público, implica una limitación a la libertad de trabajo" (pág. 30).

"[E]l hecho de obligar a las empresas organizadoras a excluirlos de los carteles, limita la libertad ocupacional de dichas empresas y les impide la obtención de una ganancia lícita" (pág. 31).

"En otras palabras, si se cumple con la normatividad aplicable, no hay razón para que en los espectáculos taurinos se restrinja la conformación de los carteles, pues en términos de lo previsto en el artículo 5o. constitucional, puede vedarse la libertad laboral sólo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad; empero, la actuación de extranjeros como matadores de toros de a pie; matadores de toros de a caballo o rejoneadores; matadores de novillos de a pie, o matadores de novillos de a caballo o rejoneadores, no encuadra con ninguno de esos supuestos, lo que evidencia que no se permite realizar eventos taurinos con la libertad de decidir el número y tipo de actuantes, impidiendo así el ejercicio de la actividad comercial para la que fueron constituidas las sociedades" (pág. 32).

"[L]as empresas con fines de lucro no se constituyen para que, en respeto a su libertad de trabajo, deban garantizar a la sociedad que van a lograr que destaquen determinados actuantes en un espectáculo taurino, ya que son los participantes mexicanos los que deben ganarse un lugar importante en los carteles no sólo en las corridas que se realicen en la Ciudad de México, sino en cualquier parte del mundo donde guste ese tipo de espectáculos" (pág. 33).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y concedió la protección constitucional. Estimó que la norma hace una distinción basada en el criterio discriminatorio "origen nacional". Esto viola la libertad de trabajo porque impide a un determinado grupo de personas realizar actividades lícitas.

*5.1.2 Límite de la estancia legal de trabajadores extranjeros*

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4785/2014, 19 de agosto de 2015<sup>104</sup>**

---

### Hechos del caso

Una persona extranjera entró a trabajar como troquelero<sup>105</sup> a una empresa de fabricación de partes automotrices. Tiempo después, demandó a la empresa empleadora ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla. El trabajador señaló que i) firmó un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; ii) el salario se pactó en dólares; iii) después de algún tiempo de trabajo, la empresa le informó que tendría que extender dos horas su horario laboral. La demandada no le pagó esas horas extras; iv) no tenía tiempo de descanso diario; v) le modificaban cada 15 días el horario; vi) le informó a su jefe que la rotación constante de horarios le provocaba inestabilidad laboral y alteraba sus actividades personales. La respuesta de la empleadora fue que la rotación de horarios era una política empresarial y que, si no estaba de acuerdo, perdería sus derechos laborales; vii) días después de expresar su inconformidad con las nuevas condiciones de trabajo la empresa lo despidió.

El demandante pidió, entre otras cosas, el pago de i) indemnización constitucional por despido injustificado, ii) salarios vencidos, iii) prima de antigüedad, iv) horas extras, v) bono anual de productividad, vi) vacaciones y prima vacacional, vii) aguinaldo y viii) los días de descanso obligatorio no liquidados. La Junta de Conciliación condenó a la empresa al pago de las prestaciones reclamadas.

Contra esa resolución, el trabajador promovió un amparo directo. El tribunal colegiado concedió la protección constitucional y, en consecuencia, ordenó dejar sin efectos el laudo y repetir el procedimiento. La junta dictó una segunda decisión en la que condenó de nuevo a la empresa al pago de las prestaciones reclamadas.

Contra esta decisión, el trabajador presentó un segundo amparo directo. El tribunal concedió la protección constitucional. Consideró que la demandante tenía la carga de la prueba de que el trabajador no tenía derecho a lo que reclamaba. Por lo tanto, le ordenó a la junta repetir el procedimiento y dictar un nuevo laudo.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, la junta dictó una tercera decisión en la que condenó a la empresa demandada. Contra de esta resolución, la empresa presentó un amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo. Señaló que la empresa no tuvo el tiempo suficiente para contestar la demanda porque

---

<sup>104</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>105</sup> Sus labores consistían, entre otras cosas, en fabricar refacciones en troqueles, verificar la presión de los troqueles y atender los problemas que surgían en las máquinas de precisión y resolverlos.

el trabajador amplió los argumentos expuestos inicialmente. Por lo tanto, ordenó que la junta dejara sin efectos el laudo y emitiera uno nuevo para reparar la violación procesal.

La junta dictó una cuarta decisión en la que condenó a la empresa a pagar algunas de las prestaciones reclamadas por el demandante. Contra esa resolución, la empresa promovió un amparo directo. El tribunal colegiado le concedió el amparo. En consecuencia, le ordenó a la junta repetir el procedimiento laboral y emitir un nuevo laudo en el que valorara todas las pruebas presentadas.

La junta laboral dictó un quinto laudo en el que, de nuevo, condenó a la empresa a pagar algunas de las prestaciones reclamadas. Contra este laudo, la empresa promovió un amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo. Señaló que la Junta no estableció si la relación de trabajo fue por tiempo determinado o indeterminado y, en consecuencia, debía reponer el procedimiento.

La junta laboral dictó un sexto laudo en el que condenó a la empresa a pagar algunas prestaciones y la absolvió del pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, salarios devenidos y bono de productividad. Esto porque la relación de trabajo fue por tiempo determinado por tratarse de una persona extranjera y eso implica que los contratos no podían ser mayores a un año.

El trabajador presentó un amparo directo contra el laudo. Argumentó, entre otras cosas, que i) el laudo violó sus derechos humanos y el principio de congruencia porque incorporó hechos nuevos; ii) la empresa nunca alegó que el trabajador sólo podía laborar por tiempo determinado o que lo hubiera contratado de forma eventual; iii) la Constitución no limita los derechos laborales de las personas debido a su nacionalidad o calidad migratoria; iv) el laudo transgrede la Carta de la Organización de los Estados Americanos porque incumple el compromiso de dedicar los máximos esfuerzos a lograr salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables.

El tribunal colegiado resolvió que algunos argumentos eran válidos y otros no. Estableció que i) la Ley Federal del Trabajo estipula que las empresas deben emplear, al menos, 90% de trabajadores mexicanos. Señaló que en las categorías de técnicos y profesionales los trabajadores deben ser mexicanos, salvo que no haya disponibles en la especialidad. En ese caso, el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros y esa contratación no podrá ser mayor a un año, de acuerdo con la Ley General de Población y su reglamento; ii) el contrato laboral no tomó en cuenta esta restricción debido a la ignorancia de las partes porque tanto la compañía, como el trabajador eran extranjeros y desconocían la legislación; iii) el trabajador como persona extranjera debía saber que su estancia en el país no podía durar más de un año, que es el término establecido por las leyes migratorias y que está estipulado en su visa de trabajo; iv) este trato diferenciado tiene justificación constitucional y no viola derechos humanos.

El tribunal concedió el amparo al trabajador. En consecuencia, le ordenó a la junta reconocer que hubo despido injustificado y fijar el monto a pagar al trabajador contratado por tiempo determinado.

Contra esa sentencia, el trabajador promovió un recurso de revisión. Entre otras cosas, argumentó que i) el tribunal colegiado resolvió de manera incorrecta; ii) el plazo que la Ley General de Población autoriza para la estancia legal en el país es inconstitucional; iii) la Ley General de Población, que es secundaria, no se debe aplicar sobre la Constitución; iv) el límite del monto de los salarios vencidos por la duración del permiso de trabajo o visa laboral es inconstitucional; v) tanto el trabajador nacional, como el extranjero tienen necesidades de subsistencia y laboran para tener ingresos, por eso el despido de uno o de otro debe

generar las mismas consecuencias. El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inconstitucional la Ley General de Población porque limita a un año el término de estancia legal de los trabajadores extranjeros para realizar actividades laborales y, en consecuencia, viola el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Es inconstitucional el límite del monto de los salarios vencidos debido a la duración del permiso de trabajo o visa laboral migratoria?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La Ley General de Población es constitucional. El principio de igualdad entre nacionales y extranjeros permite diferencias justificadas en las restricciones de origen constitucional. Estas diferencias están reglamentadas en las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión, entre éstas, la Ley General de Población. Por lo tanto, limitar a un año el término de estancia legal de los trabajadores extranjeros para realizar actividades laborales no viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

2. La Ley General de Población y su respectivo reglamento no restringen la Constitución. Para el pago de salarios vencidos, el trabajador debe demostrar que fue despedido de forma injustificada y, en consecuencia, se establecerá el tiempo que dejó de percibir ingresos con base en la fecha de terminación de su contrato.

### Justificación de los criterios

"Aunado lo anterior al hecho de que el trabajador era de nacionalidad extranjera, por lo cual, de manera oficiosa debía atenderse a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo, del que se desprende que de no haber técnicos y profesionales mexicanos en una especialidad determinada, el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad, quedando limitada dicha contratación a un año, como así se desprende de los artículos 42, fracción III, de la Ley General de Población y 162, fracción II, de su Reglamento, vigentes a la fecha de la contratación.

Lo que le llevó a concluir que tales dispositivos son de orden público y por tanto debían ser acatados en sus términos, en el entendido que la falta de estipulación de esa limitante en el contrato de trabajo derivaba de la ignorancia tanto del patrón como trabajador por ser extranjeros; el cual fue redactado y aceptado en idioma extranjero; además, no obstante que no se hubiera pactado el tiempo en que el actor prestaría sus servicios a la patronal, no implica que desconociera que su estancia en el país no podía durar más allá de un año que las leyes migratorias mexicanas le conceden para trabajar, dado que su visa así lo debió estipular; de ahí que resultara válido afirmar que dicho contrato tuvo una duración determinada" (págs. 44-45).

"De hecho, el marco constitucional y legal que invocó, fue el que le permitió considerar que, aun cuando los extranjeros gozan en principio, de los derechos humanos al igual que los mexicanos, su misma condición

de extranjería les sujeta a reglas propias, que siendo comúnmente aceptadas por todos los países, implican el sometimiento al control y vigilancia por parte del Estado cuando se internan al territorio nacional, cuya permanencia el legislador la limitó a un año, como se desprende de los artículos 42, fracción III, de la Ley General de Población y 162, fracción II, de su Reglamento, vigentes al momento en que ocurrió el despido injustificado del que se duele el ahora quejoso, citados por la responsable de forma oficiosa en el laudo que se reclama; observancia que el juzgador estimó le resultaba obligatoria a la Junta responsable, porque la administración de justicia más que cualquiera otra actuación del Estado, debe quedar sujeta al cumplimiento de las leyes.

[E]s dable concluir, como lo hizo la responsable, que la contratación del actor tenía que ser hasta por un año, esto es de forma temporal" (pág. 50).

"Incluso la vigencia anual en la contratación del trabajador se constató con el análisis de las constancias del expediente laboral, donde si bien el actor manifestó haber sido contratado por tiempo indeterminado, explicó que su trabajo consistía en fabricar refacciones de troqueles; verificar la precisión de los troqueles y atender los problemas de las máquinas de precisión y resolverlos; lo que implica que su labor es eminentemente técnica y conlleva que su contratación deba considerarse temporal, precisamente de acuerdo a lo previsto por los ordinales 7 de la Ley Federal del Trabajo, 42, fracción III, de la Ley General de Población y 162, fracción II, de su Reglamento, vigentes en aquella época" (pág. 51).

"Por otra parte, también resulta deficiente el segundo motivo de disenso donde aduce el recurrente que el Tribunal Colegiado omitió analizar diversos conceptos de violación y tratados internacionales que se estimaron violados, aduciendo simplemente que se invocaron, pero no se formuló argumento de violación a los mismos" (pág. 54-55).

"Incluso el Tribunal Colegiado de Circuito, señaló que, no soslayaba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, sin embargo, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo prevea el empleo temporal de trabajadores extranjeros y que su estancia en México no puede exceder de un año, como se desprende de la Ley General de Población y su Reglamento respectivo, no se opone a las disposiciones del citado instrumento internacional" (pág. 56).

"[E]l actor, en su calidad de extranjero, en todo momento ha gozado del trato igual estipulado por la Constitución Federal, ya que, por una parte, ejerció su derecho de obtener un empleo el cual le fue remunerado en términos del contrato que celebró con la patronal, en el que se estipuló su salario y las prestaciones a las que tendría derecho (entre ellas, algunas extralegales); así mismo, ha ejercido el derecho a una justicia pronta y expedita, pues como se puntualizó en el desarrollo de la ejecutoria, ha instado tanto a la justicia local, dado que demandó un despido injustificado con sus respectivas prestaciones accesorias, radicándose el expediente laboral del índice de la junta señalada como responsable, del cual se han emitido diversos laudos, como a la justicia federal, toda vez que ha impugnado esos fallos, a través de diversos juicios de amparo, cuyas determinaciones corren agregados al propio expediente laboral; lo cual ha sido dentro de los plazos que marca la propia ley" (pág. 50).

"Por tanto señaló que no resultan aplicables al presente asunto ninguno de los tratados internacionales invocados por la parte quejosa en su segundo concepto de violación, pues como ya se vio, no existe lesión a sus derechos humanos.

De tal suerte que la condición de extranjero del actor no ha sido vulnerada, como tampoco su derecho a una vida digna, puesto que ha gozado de las prerrogativas previstas en nuestra Constitución Federal" (pág. 60).

"En este contexto, resulta que el Tribunal Colegiado del conocimiento sí se pronunció en torno a los argumentos expuestos en la demanda de amparo y cuya omisión intentó evidenciar la representación legal del quejoso.

A mayor abundamiento es oportuno dejar precisado que la condición migratoria del quejoso no es un elemento de discriminación para la obtención de sus derechos laborales, pues ha quedado acreditado el respeto a su garantía de igualdad; sin embargo, sí constituye un elemento de prueba, permisible, razonable y objetivo, que lleva a concluir que el contrato que celebró con la empresa, fue por tiempo determinado" (pág. 61).

"[T]ratándose de trabajadores extranjeros las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben exigirles que acrediten su legal estancia en el país, pues gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales" (pág. 65).

"[A]l haber quedado demostrado el despido injustificado de que fue objeto el quejoso, así como la existencia de un contrato por tiempo determinado, entonces la responsabilidad del patrón consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato, de manera que la condena únicamente consistirá en el pago de los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato" (pág. 68).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y, en consecuencia. Resolvió que limitar a un año el término de estancia legal de los trabajadores extranjeros para realizar actividades laborales no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Además, estableció que el contrato laboral con la empresa fue por tiempo determinado y, por eso, el pago sería sólo de salarios caídos y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta la fecha de terminación del contrato laboral.

5.1.3 *La falta de asignación de CURP a migrantes*

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 114/2020, 22 de septiembre de 2021<sup>106</sup>

---

*Razones similares en AR 346/2019 y AR 665/2019*

## Hechos del caso

Un grupo de migrantes le solicitó al gobierno mexicano la expedición de la Clave Única de Registro de Población (CURP).<sup>107</sup> La Dirección del Registro de la Clave Única de Población (Dirección) les respondió que jurídicamente no podía proceder con el trámite. Aceptó que los solicitantes tenían la calidad de visitantes

---

<sup>106</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>107</sup> La CURP es un documento que permite registrar de forma individual a los residentes y a la población del país a partir de los datos básicos de la persona y, con ello, certifica y acredita fehacientemente su identidad. La Administración Pública Federal está obligada a utilizarla cuando, en ejercicio de sus atribuciones, integre algún registro de personas.

por razones humanitarias, pero precisó que la Ley de Migración reconoce la posibilidad de tramitar la CURP sólo a los extranjeros residentes temporales y permanentes en el país.

Los solicitantes promovieron un juicio de amparo indirecto. Alegaron la inconstitucionalidad de los oficios mediante los cuales la Dirección comunicó su negativa, así como los artículos de la Ley de Migración que sirvieron de fundamento.<sup>108</sup> Estimaron que tanto los oficios, como las normas atacadas violaron sus derechos a la no discriminación, a la identidad y a la personalidad jurídica, a la salud y al trabajo. Sostuvieron que por la falta de la CURP fueron excluidos de los servicios prestados por las instituciones públicas y no pudieron acceder al mercado laboral.

El juez de amparo negó la protección constitucional. Consideró que las normas atacadas no alteraron la condición jurídica de los demandantes y, por eso, el juicio se declaró improcedente. Señaló que la Ley de Migración se ajusta al artículo 5 constitucional, que establece el derecho al trabajo de los visitantes por razones humanitarias. Afirmó que las normas que someten la contratación de trabajadores a la condición de presentar la CURP aplican sólo a los residentes. Finalmente, negó que los actos reclamados hayan violado el derecho a la personalidad jurídica.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Alegaron que el juez de amparo estudió su demanda de forma precaria y que la distinción entre residentes y visitantes por razones humanitarias es discriminatoria. Repitieron que sus derechos a la salud y al trabajo se obstaculizan porque su ejercicio está sometido a presentación de la CURP. El tribunal colegiado consideró que los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración sí tenían el potencial de alterar la situación jurídica de los demandantes. Por lo tanto, decidió que el juicio de amparo en contra de esos artículos era procedente y, en consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para el análisis de la inconstitucionalidad planteada.

<sup>108</sup> "Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: [...]

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: [...]

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley. [...]

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal: [...]

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país".

"Artículo 59. Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento".

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Dado que la presentación de la CURP es condición necesaria para acceder a servicios básicos y oportunidades laborales, su falta de asignación a las personas migrantes con calidad de visitantes por razones humanitarias viola sus derechos fundamentales, entre éstos, al trabajo?
2. ¿El artículo 52 de la Ley de Migración viola el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, es inconstitucional porque les asigna a las personas solicitantes de la condición de refugiados la calidad de visitantes y no la de residentes?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La CURP es un documento de identidad necesario para múltiples trámites gubernamentales y privados en México. Es imprescindible, por ejemplo, para la contratación de servicios públicos, el pago de impuestos y el acceso a oportunidades de trabajo. La falta de asignación de este documento a los migrantes con condición de visitantes por razones humanitarias es discriminatoria y, por lo tanto, vulnera sus derechos humanos a la identidad, a la salud y al trabajo.
2. Incluir a los solicitantes de la condición de refugiado en la categoría de "visitantes por razones humanitarias" y no en la de "residentes" no viola el principio de igualdad y no discriminación. Su inclusión en esa categoría implica el reconocimiento de ciertos beneficios, el acceso a medios y oportunidades de subsistencia y la garantía de sus derechos. En consecuencia, el artículo 52 de la Ley de Migración es constitucional.

## Justificación de los criterios

"[L]a calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de su derecho al trabajo. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados. En este sentido, los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Esto también se reconoce en el ámbito regional, pues, en la Declaración de Cartagena sobre refugiados, los Estados se comprometieron a fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad" (párr. 137).

"Por su parte, los quejosos, en sus agravios, argumentaron que el juez de distrito fue omiso en estudiar la funcionalidad de la CURP y si la exclusión de ésta en perjuicio de los visitantes por razones humanitarias se encuentra justificada y es proporcional. De haber procedido de esta manera, se hubiera concluido que las diferencias jurídicas de las categorías de residentes y visitantes por razones humanitarias no justifican la exclusión de la CURP para el segundo grupo. Sobre todo, porque la CURP es el documento idóneo para actuar frente a la Administración Pública Federal y acceder a sus servicios, por lo que su falta de acceso vulnera el derecho al reconocimiento de la identidad y personalidad jurídica, así como el ejercicio efectivo de otros derechos" (párr. 148).

"[A] partir de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma impugnada con el sistema de protección de derechos humanos que rige en nuestro país, la práctica del Estado mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente, esta Primera Sala concluye que el párrafo tercero del artículo 59

de la Ley de Migración sólo podrá ser constitucional si la asignación de la CURP se entiende como materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, de manera que no se agrave su situación de vulnerabilidad, pues, según la normativa y las condiciones fácticas, la falta de este instrumento transgrede sus derechos fundamentales" (párr. 154).

"A esta población, además, se le debe respetar el derecho a buscar y a recibir asilo en condiciones dignas, con un acceso, efectivo reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales —esto, en atención a las obligaciones correlativas en la materia—. Entre estos derechos encontramos la igualdad y no discriminación, el derecho a la personalidad jurídica, al trabajo, a la salud, entre otros" (párr. 161).

"[L]e asiste la razón a la quejosa cuando señala que no basta con que los derechos fundamentales estén reconocidos en el orden normativo mexicano, sino que hay una serie de dimensiones constitucionales para determinar si las personas efectivamente tienen el goce de este derecho y puedan ejercerlo: entre ellos se encuentra la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los derechos" (párr. 167).

"[L]os resultados de la encuesta arrojaron que los solicitantes de la condición de refugiados y los refugiados encuentran problemas para materializar sus derechos registrales, inscribirse en escuelas o acceder a servicios de salud. Asimismo, el derecho de trabajo encuentra obstáculos en su ejercicio efectivo con el reconocimiento de todas sus prerrogativas. Al respecto, existen barreras legales y administrativas para poder acceder a un trabajo formal, pues, como sucede en otros ámbitos, la documentación con la que cuentan las personas refugiadas y los solicitantes de la condición de refugiado muchas veces no es reconocida por los empleadores. Así, sólo el 16.8% de personas solicitantes de la condición de refugiadas tiene un empleo formal en México, a pesar de haberlo necesitado para subsistir y haberlo buscado activamente" (párr. 175).

"[E]sta Primera Sala reitera que la CURP tiene un propósito de registro poblacional que conlleva como efecto benéfico facilitar el acceso a ciertos derechos; por lo que, en principio, no sería consistente afirmar que no contar con la CURP pueda restringir totalmente el ejercicio de ningún derecho fundamental. Sin embargo, lo cierto es que, de hecho, la ausencia de la CURP sí ha resultado en barreras para acceder a un ejercicio efectivo de los derechos fundamentales (por lo tanto, el derecho no se reconoce con su dimensión de accesibilidad), por lo que sería contrario a la protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad exigir que éstas litiguen de manera individual el acceso a distintos derechos cuando existe una medida más protectora de sus derechos disponible" (párr. 182).

"Si bien no es factible señalar un derecho fundamental a acceder a la CURP, lo cierto es que, por las condiciones de hecho y normativas actuales del país, ese instrumento poblacional es una materialización del derecho a la personalidad jurídica —en su faceta de formal o instrumental— y una condición generalizada para acceder a diversos derechos frente a la Administración Pública Federal. En consecuencia, la conclusión a la que llega esta Primera Sala es acorde al parámetro de regularidad constitucional y a la protección reforzada que merecen las personas solicitantes de la condición de refugiado" (párr. 186).

## Decisión

La Suprema Corte concedió, en parte, la protección constitucional. Resolvió la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley de Migración porque la distinción entre visitantes por razones humanitarias y residentes temporales y permanentes está relacionada con la duración de la estancia en el país. Sobre la expedición de

la CURP, decidió la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Migración porque discrimina de manera directa y vulnera los derechos fundamentales de los demandantes. Revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo contra la aplicación del artículo 59 de la Ley de Migración.

## 5.2 Requisito de nacionalidad para acceder a cargos públicos

### 5.2.1 Titular de la Seguridad Pública de Campeche

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, 31 de enero de 2013<sup>109</sup>

Razones similares en AI 48/2009, AI 20/2012 y AI 88/2018

#### Hechos del caso

La Procuraduría General de la República (PGR) demandó la inconstitucionalidad de artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche porque, a su juicio, establece como requisito de ingreso y permanencia en las instituciones policiales ser mexicano por nacimiento.

La PGR argumentó que i) la norma impugnada viola los principios de igualdad y no discriminación porque de manera arbitraria les impide a los mexicanos por naturalización acceder a ciertos cargos públicos;<sup>110</sup> ii) establece una distinción discriminatoria motivada por el origen nacional, prohibida por el artículo 1o. constitucional; iii) el artículo 32 constitucional señala que para el ejercicio de ciertos los cargos y funciones se podrá exigir ser mexicano por nacimiento.

El Congreso local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Argumentó que i) exigir que para ingresar y permanecer en las instituciones policiales se debe ser mexicano por nacimiento busca asegurar que quienes ocupen cargos en esas instituciones tengan el perfil idóneo; ii) el congreso de Campeche tiene las facultades para emitir normas en materia de seguridad pública, en consecuencia, la disposición impugnada no contraría disposiciones constitucionales.

#### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que establece como requisito de ingreso y permanencia en las instituciones policiales de la entidad "ser mexicano por nacimiento", el principio de igualdad y no discriminación?

#### Criterio de la Suprema Corte

Establecer como requisito de ingreso "ser mexicano por nacimiento" para acceder y permanecer en las instituciones policiales de la entidad viola los principios de igualdad y no discriminación. La libertad de

<sup>109</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=130606>.

<sup>110</sup> Policías estatales, municipales, ministeriales, custodios, ministerios públicos y peritos.

configuración del Congreso para establecer que ciertos cargos sólo podrán ser ocupados por mexicanos por nacimiento no es ilimitada, sino debe estar en función de los cargos de que se trata. La exigencia de la reserva debe ser racional y estar dirigida a obtener los fines previstos en el artículo 32 constitucional. Si estas finalidades no se cumplen, entonces la reserva será inconstitucional porque discrimina a los mexicanos por naturalización. Por lo tanto, el artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[L]os congresos tienen la prohibición constitucional de emitir normas discriminatorias, es decir, disposiciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro o que menoscaben derechos otorgados por la Constitución General, salvo que el trato diferenciado constituya una acción positiva cuya finalidad sea compensar situaciones desventajosas" (pág. 6).

"La libertad de configuración legislativa que se otorga al Congreso de la Unión para establecer en leyes los cargos que únicamente podrán ser ocupados por mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad no es irrestricta en tanto que debe estar en función de los cargos de que se trata; es decir, la exigencia de la reserva debe ser racional y estar dirigida a obtener los fines previstos en el artículo 32 constitucional.<sup>111</sup> Si estas finalidades no se cumplen entonces la reserva será inconstitucional al colocar a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación" (pág. 8).

"En congruencia con lo anterior, es claro que el Congreso del Estado de Campeche, al emitir el artículo 99, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y fijar dentro de los requisitos para ingresar y permanecer en las instituciones policiales el relativo a que se necesita ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad, excedió sus facultades y vulneró los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 16, 32 y 133 constitucionales. Lo anterior, pues fijó una reserva que únicamente puede establecerse por el Congreso de la Unión" (pág. 9).

"Las consideraciones antes expuestas conducen a la conclusión relativa a que el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, al establecer la reserva de que se trata, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, cuestión que obliga a declarar la invalidez de dicho precepto legal en las porciones normativas que dicen: 'por nacimiento' y 'sin ostentar otra nacionalidad'. Cabe precisar que, como consecuencia de lo antes expuesto, es dable afirmar que el citado precepto legal también resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General.

De acuerdo con lo anterior, lo que procede es declarar la invalidez del artículo 99, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas que dicen: 'por nacimiento' y 'sin ostentar otra nacionalidad'. Esta determinación surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Campeche" (pág. 43).

<sup>111</sup> "Artículo. 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión".

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 99, apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las porciones normativas "por nacimiento" y "sin ostentar otra nacionalidad". Estimó que la exigencia de la reserva debe ser racional y estar dirigida a obtener los fines previstos en el artículo 32 constitucional. Si estas finalidades no se cumplen, entonces la reserva es inconstitucional porque discrimina a los mexicanos por naturalización.

5.2.2 Titular del registro público de transporte de Coahuila

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 157/2017, 23 de julio de 2020<sup>112</sup>

Razones similares en AI 35/2018

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 309, fracciones I y III,<sup>113</sup> de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LTMSC). Estimó que la porción normativa "ser mexicano por nacimiento" viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y excluye de manera discriminatoria a las personas naturalizadas. Sostuvo también que la porción normativa "no tener antecedentes penales" restringe el ejercicio pleno del derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de las personas sentenciadas por cualquier delito, incluso culposos.

La Comisión argumentó que i) la fracción III del artículo 309 de la ley impugnada restringe el ejercicio pleno del derecho a la libertad de trabajo porque no permite que los mexicanos por naturalización se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo de deseen; ii) la fracción I del artículo 309 discrimina por origen nacional porque establece que para el ejercicio del cargo del titular del registro público de transporte se debe ser mexicano por nacimiento. Esta medida no es proporcional, ni obedece a alguna razón objetiva porque el único criterio de la ley para hacer la distinción es el origen nacional; iii) las obligaciones del titular del registro público de transporte no encuadran en la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución federal.<sup>114</sup> Esto porque la finalidad del cargo no es asegurar la soberanía y seguridad nacional, sino la gestión administrativa, técnica y profesional del servicio público de transporte; iv) exigir la calidad de ciudadano mexicano

<sup>112</sup> Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228702>.

<sup>113</sup> Artículo 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos; (...)

III. No tener antecedentes penales".

<sup>114</sup> El artículo señala que el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al mencionado precepto, la razón que se tuvo en cuenta para exigir ese requisito deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que se debe evitar toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

por nacimiento para ocupar cargos que no tienen relación con la soberanía nacional discrimina a las personas naturalizadas, lo que vulnera el derecho del trabajo establecido los artículos 5o. y 123 constitucionales.

El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) el requisito atacado no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo; ii) Coahuila es un estado fronterizo y, en consecuencia, la movilidad y el transporte que circula por el territorio es un tema de interés general; iii) la cercanía con Estados Unidos pone al Estado en riesgo de sufrir actos que vulneren su soberanía y la nacional. Por eso, la necesidad de medidas protectoras justifica la diferencia de trato.

El Poder Legislativo local también señaló que i) establecer que el cargo de titular del registro público de transporte debe ser ocupado por mexicanos por nacimiento no es discriminatorio porque el legislador tomó en cuenta la importancia de la regulación del transporte en esta entidad; ii) el requisito atacado está justificado por razones de seguridad porque facilita la ubicación de los antecedentes de la persona candidata al cargo. Si un ciudadano mexicano por naturalización aspira a ser titular del registro público de transporte, el aparato administrativo tendría que hacer un esfuerzo enorme para verificar sus antecedentes. Concluyó que la norma impugnada no desconoce los derechos de los mexicanos por naturalización, ni discrimina por nacionalidad, sólo establece una excepción, prevista en la Constitución federal, que requiere ser mexicano por nacimiento.

El Procurador General de la República alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Argumentó que i) la fracción I del artículo 309 de la ley, en la porción normativa "ser mexicano por nacimiento", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo porque establece como requisito para ejercer el cargo de titular del registro público de transporte ser mexicano por nacimiento y esto excluye de manera ilegítima a las personas naturalizadas; ii) que Coahuila sea un estado fronterizo y que su ubicación ponga en riesgo su soberanía estatal y la de la nación no implica que todas las personas que ocupen un cargo en la administración pública deban de ser mexicanos por nacimiento. Aunque el transporte que circule por el territorio local sea un tema de interés general, eso no justifica que se violen los derechos humanos de las personas mexicanas naturalizadas.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular del Registro del Transporte y Movilidad ser mexicano por nacimiento, el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo de las personas mexicanas naturalizadas?
2. ¿Restringe la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales, el derecho a la libertad de trabajo?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer como requisito para ocupar el cargo de titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad ser mexicano por nacimiento es inconstitucional. Si bien artículo 32 constitucional permite reservar ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, no les da a las entidades federativas la facultad de distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos.

2. Establecer como requisito para ocupar el cargo de titular del Registro del Transporte y Movilidad de la entidad no tener antecedentes penales viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Ese requisito, de manera injustificada, excluye a los aspirantes con antecedentes penales de la posibilidad de acceder al cargo público. En consecuencia, la fracción III del artículo 309 es inconstitucional porque viola el derecho al empleo en condiciones de igualdad y la libertad de trabajo.

### Justificación de los criterios

"[E]l artículo 32 constitucional, leído sistemáticamente, no otorga margen alguno a las entidades federativas para distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, las legislaturas locales no cuentan con competencia para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento" (párr. 36).

"Así, dado que la porción impugnada de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular del Registro Público de Transporte, dicha porción se debe declarar inválida por incompetencia de la entidad federativa para legislar al respecto" (párr. 37).

"Este Tribunal Pleno advierte que este vicio de inconstitucionalidad no afecta la totalidad de la porción 'Ser mexicano por nacimiento', sino únicamente su porción final 'por nacimiento', ya que es la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros el cargo de titular del Registro Público de Transporte, en contravención de los artículos constitucionales mencionados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 309, en su porción normativa 'por nacimiento' (párrs. 37 y 38).

"[L]a fracción III impugnada establece el requisito de no tener antecedentes penales para ser titular del registro público de transporte. [...]

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte advierte, en suplencia de la queja, que es fundado el planteamiento de la Comisión promovente, pues contraviene el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal" (párrs. 41-42).

"[S]i bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido" (párr. 47).

"[E]xaminada la norma controvertida en el caso concreto, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ocupar el cargo público de titular del registro público de transporte en el Estado de Coahuila, lo cierto es que dicha disposición establece "No

tener antecedentes penales" entre otros requisitos, con lo cual el legislador coahuilense hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar" (párr. 55).

"[E]xigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a la imposición de una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 56).

"[E]l legislador de Coahuila introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo" (párr. 58).

"Conforme al resultado del estudio hecho con antelación, se torna innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez contra la porción normativa **"No tener antecedentes penales"**, contenida en el artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues lo procedente es declarar la invalidez de tal fracción" (párr. 60).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa "por nacimiento", y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Consideró que las legislaturas locales no son competentes para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento. También resolvió que exigir al aspirante que demuestre que no tiene antecedentes penales implica una diferenciación injustificada entre los candidatos.

*5.2.3 Titular de la Consejería Jurídica*

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2018, 7 de enero de 2020<sup>115</sup>

*Razones similares en AI 45/2018 y su acumulada 46/2018, AI 92/2018 y AI 59/2018*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa. Alegó que establecer como requisito para ser consejero jurídico ser mexicano por nacimiento viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

<sup>115</sup> Ponente: José Fernando Franco González Salas. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-19-87-2018>.

La CNDH argumentó que el artículo impugnado i) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo porque excluye de manera injustificada a los ciudadanos mexicanos naturalizados; ii) usa una categoría sospechosa que discrimina en razón de la nacionalidad y discrimina a los ciudadanos mexicanos por naturalización; iii) no justifica la exigencia de ser mexicano por nacimiento para ocupar ese cargo; iv) el cargo de consejero no tiene que ver con la defensa de la soberanía nacional y por eso no se justifica restringirlo por nacionalidad.

El Poder Legislativo local defendió la constitucionalidad del artículo impugnado. Argumentó que el requisito de ser "mexicano por nacimiento" para ocupar ciertos cargos públicos está regulado en el artículo 32 de la Constitución federal. Por su parte, el Ejecutivo local argumentó que la norma no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, que establece como requisito para acceder al cargo de consejero jurídico ser mexicano por nacimiento, el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

Exigir ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de consejero jurídico viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Es inconstitucional emitir normas discriminatorias, lo que incluye a las legislaturas de los Estados. La facultad para precisar los cargos que requieren ser mexicano por nacimiento es del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[L]as legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan" (pág. 16).

"[S]e destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "una voluntad real de ser mexicanos", sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales" (pág. 26).

"Este Alto Tribunal arriba a la convicción, como se adelantó, de que el que criterio que debe prevalecer —tal como se procederá a evidenciar—, es el relativo a que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1o. constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano

por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo" (pág. 28).

"En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos" (pág. 30).

"Consecuentemente, aplicados tales razonamientos a la disposición aquí impugnada, resulta que ésta es inconstitucional, pues el Congreso del Estado de Sinaloa en el artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, está incorporando el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser Titular de la Consejería Jurídica, órgano encargado de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, y como dicho funcionario no está previsto en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, la disposición que establece dicha exigencia para ejercerlo debe declararse inconstitucional, sin que sea necesario, por tanto, verificar si la norma impugnada tiene un fin válido, pues resulta inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente" (pág. 36).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa. Estableció que exigir ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de consejero jurídico viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

### 5.2.4 Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2019, 27 de enero de 2020<sup>116</sup>

*Razones similares en AI 4/2019*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20 Bis, fracción I,<sup>117</sup> de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

<sup>116</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-19-40-2019>.

<sup>117</sup> "Artículo 20 Bis. La Directora del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Coordinadora del Refugio, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana veracruzana o mexicana por nacimiento, con al menos cinco años de residencia en la Entidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; [...]"

Estimó que establecer como requisito para el cargo de coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia Veracruz ser ciudadana veracruzana y ser mexicana por nacimiento viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que la norma impugnada i) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas mexicanas por naturalización; ii) el requisito de ser mexicana por nacimiento para acceder al cargo de coordinadora del Refugio no tiene justificación; iii) las funciones del titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres no están vinculadas al requisito de nacionalidad exigido; iv) propicia una discriminación motivada por el origen nacional porque restringe el ejercicio de los derechos humanos al trabajo y a desempeñar un empleo o cargo en el servicio público; v) impone un requisito discriminatorio para acceder a un cargo público porque distingue entre personas que son mexicanas por nacimiento y las naturalizadas. El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 del Instituto Veracruzano de las Mujeres, que impone como requisito para acceder al cargo de coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia Veracruz ser mexicana por nacimiento, el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de ser mexicana por nacimiento para acceder al cargo de coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia Veracruz viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Los congresos locales no tienen competencia para establecer el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, sólo el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer los cargos para los que es constitucional exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento. Por lo tanto, el artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[E]s **fundado** el concepto de invalidez, ya que los Estados no tienen competencia para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a un cargo público" (pág. 18).

"[E]ste Tribunal Constitucional en diversos precedentes ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite, como acontece en el caso, en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal" (pág. 29).

"[E]n términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el Congreso de la Unión está facultado para establecer que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad mexicana por nacimiento" (pág. 33).

"Por ello, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa '**por nacimiento**', del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613, que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, es inconstitucional pues el Congreso local no tiene competencia para establecer como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento" (pág. 34).

"En consecuencia, procede declarar la invalidez de la porción normativa que dice: '**por nacimiento**', del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613, que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres" (pág. 34).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres. Estimó que los congresos locales no tienen competencia para establecer como requisito para acceder al cargo tener la nacionalidad mexicana por nacimiento.

5.2.5 Comisionado del Sistema Penitenciario  
de Baja California

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, 17 de agosto de 2021<sup>118</sup>

*Razones similares en AI 111/2019*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 17, fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y IV, en la porción "no haber sido condenado por delito doloso", de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.<sup>119</sup> Estimó que el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California viola los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que i) el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada discrimina a las personas mexicanas por naturalización; ii) según el artículo 32 constitucional,<sup>120</sup> los legisladores federales son la única autoridad con la facultad de establecer los cargos y funciones que deberán ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento.

<sup>118</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272887>.

<sup>119</sup> "Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; [...]

IV. No haber sido condenado por delito doloso; [...]"

<sup>120</sup> "Artículo. 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. [...]"

Del mismo modo, argumentó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada viola el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas de la posibilidad de participar para ocupar cargos públicos.

El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Señaló que i) el Congreso local tiene la facultad de imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público porque la Constitución federal no prohíbe a las legislaturas locales incorporar esas restricciones; ii) la medida impuesta persigue una finalidad válida dado que está vinculada a la protección de la seguridad pública nacional, la preservación de libertades, el orden y la paz pública; iii) vincular a un cargo público a alguien sentenciado por delito doloso pone en riesgo el Sistema Nacional de Seguridad Pública en general. La Comisión del Sistema Penitenciario local forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus responsabilidades están íntimamente vinculadas a la procuración de la paz, la seguridad y el orden nacional. El Congreso local emitió un informe en términos similares.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 17, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo?
2. ¿Viola el artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada es inconstitucional. Las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos. La facultad para definir los cargos para los que se requiere tener nacionalidad mexicana por nacimiento es exclusiva del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 17, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California es inconstitucional.
2. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada es inconstitucional. Pero como no se logró la votación calificada necesaria para declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se desestima el planteamiento de la actora.

### Justificación de los criterios

"Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018, 4/2019, 35/2018, 40/2019, 88/2018, 93/2018, 45/2018 y su acumulada 46/2018, 111/2019, 157/2017, 67/2018 y su acumulada 69/2018 y 113/2020, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas locales

no tienen la atribución para requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para cargos públicos. Por tanto, el presente asunto será estudiado a partir del segundo argumento esbozado por la Comisión, pues la falta de competencia del Congreso es un presupuesto procesal que provoca que la porción normativa sea inconstitucional.

En ese sentido, el argumento que alega la falta de competencia del Congreso del Estado de Baja California para establecer como requisito contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ser persona comisionada es fundado" (párrs. 22-23).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que las entidades federativas no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos. El Alto Tribunal estimó que, de una interpretación del artículo 32 de la Constitución, todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía queda reservado a la Federación. Esto es, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere contar con nacionalidad mexicana por nacimiento no les corresponde a las entidades federativas.

De acuerdo con lo antes señalado, así como con los razonamientos expresados en los precedentes de este Tribunal Pleno aplicables al caso concreto, resulta que la porción normativa impugnada es **inconstitucional**. En este sentido, aunque el Poder Ejecutivo alega que en este caso se trata de un cargo relacionado con seguridad pública y se trata de una materia concurrente, es el Congreso de Baja California quien introdujo el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (párrs. 32-33).

"Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 184/2020 y 263/2020 se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional" (párr. 37).

"El proyecto que el Pleno discutió proponía que la disposición impugnada realizaba una distinción entre determinados grupos de personas, pues el requisito impugnado implicaría una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma tenía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, la misma no resultaba adecuada para lograr dicho objetivo y se proponía declararla inválida" (párr. 38).

"[E]n sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de agosto de dos mil veintiunos, una mayoría de siete Ministras y Ministros se pronunció a favor de la conclusión del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California. En este sentido, y en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, al no lograrse la votación calificada necesaria para declarar la invalidez, lo procedente es desestimar el planteamiento de la Comisión accionante" (párr. 39).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California. Estimó que las legislaturas locales no tienen la atribución de imponer requisitos como la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos. Por otro lado, al no reunir la mayoría necesaria, la Suprema Corte desestimó los argumentos de inconstitucionalidad respecto de la fracción IV de la ley impugnada.

5.2.6 Subdirector regional  
del Poder Judicial de Chiapas

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 260/2020, 11 de julio de 2022<sup>121</sup>

Razones similares en AI 259/2020, AI 192/2020 y AI 111/2021

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra, entre otros, i) el artículo 48, fracción V;<sup>122</sup> 142, fracción V,<sup>123</sup> y 206, fracción IV,<sup>124</sup> todos en la porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta" y ii) el artículo 127, fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento"; y VI,<sup>125</sup> en las porciones normativas "y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año" y "u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público", todos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Estimó que esas porciones normativas violan los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo en el servicio público y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó, en cuanto a la porción normativa de no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año, que i) las normas impugnadas impiden de forma injustificada ocupar cargos

<sup>121</sup> Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/274263>.

<sup>122</sup> "Artículo 48. Para ser Secretario General de Acuerdos y del Pleno se requiere:

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta."

<sup>123</sup> "Artículo 142. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, se requiere:

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta."

<sup>124</sup> "Artículo 206. Para ser Auxiliar de la Administración de Justicia se requiere:

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta."

<sup>125</sup> "Artículo 127. Para ser titular de las Subdirecciones Regionales se requiere:

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

públicos con base en el criterio sospechoso de nacionalidad o condición social o jurídica de las personas; ii) las disposiciones impugnadas excluyen de manera injustificada, con base en categorías sospechosas, a un sector de la población de la posibilidad de ocupar cargos en el Poder Judicial de Chiapas; iii) las normas discriminan porque tratan de manera diferente a las personas que aspiran a ejercer los diversos cargos en el Poder Judicial chiapaneco; iv) el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión discrimina con base en la condición social y jurídica; v) este requisito estigmatiza las personas que quieren trabajar en el sector público porque exige no tener antecedentes penales y esto viola los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y de acceso a un cargo público.

Respecto del requisito de ser mexicano por nacimiento, argumentó que i) la restricción prevista en la norma impugnada para acceder al cargo de titular de las Subdirecciones Regionales del Poder Judicial es inconstitucional porque la distinción entre personas mexicanas por nacimiento y por naturalización para ejercer un cargo debe necesariamente estar vinculada al objetivo del artículo 32 constitucional; ii) ese requisito vulnera el derecho de los de los ciudadanos mexicanos a acceder a cargos en la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cumplan las calidades exigidas por las leyes. Adquirir la nacionalidad por naturalización o tener doble y hasta múltiple nacionalidad no condiciona los méritos o capacidades de una persona; iii) la porción normativa usa una categoría sospechosa para diferenciar entre las personas mexicanas por nacimiento y los mexicanos por naturalización; iv) el requisito viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación porque no permite que las personas mexicanas por naturalización accedan a cargos públicos en igualdad de condiciones a las personas nacionales por nacimiento.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chiapas defendieron la constitucionalidad de los artículos impugnados. Argumentaron que i) la finalidad del requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena de prisión o por cualquier otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante es garantizar la honorabilidad y probidad de las personas que hacen posible la impartición de justicia; ii) de la interpretación histórica y tradicional del artículo 32 constitucional se sigue que puede limitarse el desempeño de ciertos cargos o puestos públicos, en especial, los que pueden poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales. La finalidad de la norma es, entonces, que los titulares no tengan vínculos jurídicos o de sumisión con otros países.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Violan los artículos 48, fracción V, 127 fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que establecen el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año para aspirar a diversos cargos en el Poder Judicial chiapaneco, el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Viola el artículo 127, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para aspirar a diversos cargos del Poder Judicial chiapaneco, el derecho a la igualdad y no discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer como requisitos para aspirar a diversos cargos en del Poder Judicial chiapaneco no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año viola el derecho a la igualdad y no

discriminación. Esos requisitos tienen un factor de inseguridad jurídica que provoca la discriminación de las personas porque excluir a quienes cometieron algún delito viola el derecho a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones. Por lo tanto, los artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas son inconstitucionales.

2. El requisito de ser mexicano por nacimiento para aspirar a diversos cargos en el Poder Judicial chiapaneco viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque las entidades federativas no tienen la facultad de imponer el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos. Por lo tanto, el artículo 127, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas es inconstitucional.

### **Justificación de los criterios**

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que las entidades federativas no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser persona mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos" (párr. 142).

"De acuerdo con lo antes señalado, y con los razonamientos expresados en los precedentes de este Tribunal Pleno aplicables al caso concreto, resulta que la porción normativa impugnada es inconstitucional. En este sentido, aunque el Congreso local alega que cuenta con libertad de configuración para establecer como un requisito de los integrantes del Poder Judicial local una condición similar a la exigida para los Ministros del Alto Tribunal, lo cierto es que dicha legislatura no cuenta con competencia para introducir este tipo de requisitos" (párr. 144).

"En ese contexto, al tratarse de una atribución reservada para el Congreso de la Unión, el legislativo de Chiapas no está facultado para incorporar el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser 'titular de las Subdirecciones Regionales' del Centro Estatal de Justicia Alternativa, previsto en el artículo 127, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas" (párr. 146).

"Lo anterior, en virtud de que ni la Constitución Federal ni alguna ley emitida por el Congreso de la Unión requiere para dichos cargos públicos un requisito o condición de dicha naturaleza. Al concluirse la inconstitucionalidad de la norma por haberse emitido por una autoridad que carece de atribuciones, es innecesario determinar si la norma reclamada cuenta con un fin válido.

Así, dado que la porción impugnada del artículo 127, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas establece la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser titular de las subdirecciones regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, debe declararse inválida por incompetencia del Congreso local para establecer dicho requisito" (párr. 147-148).

"Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 127, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en su porción normativa 'por nacimiento'" (párr. 150).

"Esta Suprema Corte ya ha analizado y estimado inconstitucionales requisitos similares a los cuestionados en distintos precedentes. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018,

50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020 y 118/2020, entre otras, se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso, entre otros requisitos afines, como condición para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional" (párr. 156).

"[T]odo lo antes expuesto permite sostener que la sobreinclusión e indeterminación contenida en los requisitos de **'no haber sido condenado por cualquier delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión'** o de no haber sido condenado por algún delito que lesione **'seriamente'** la **'buena fama en el concepto público'** o la **'fama pública'** contienen un factor de inseguridad jurídica que provoca como efecto la discriminación no justificada en perjuicio de las personas que en el trascurso de su vida y, eventualmente, aun en su juventud pudieron haber cometido algún delito, quedando inhabilitadas de por vida para ocupar ciertos cargos públicos, sin que dicho antecedente penal esté necesariamente vinculado con el desempeño de las funciones propias del cargo o empleo público al que se aspira" (párr. 202).

"[L]os requisitos referidos no resultan instrumentales ni razonables para obtener el fin buscado, es decir, salvaguardar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial y procurar que los integrantes del Poder Judicial en cuestión se guíen por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia aplicables que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión" (párr. 211).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 48, fracción V, 142, fracción V, y 206, fracción IV, todos en la porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año", "pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta". Del mismo modo, declaró la invalidez del artículo 127, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento".

### 5.3 Requisito de ciudadanía para acceder a cargos públicos

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucional 111/2019, 21 de julio de 2020<sup>126</sup>

*Razones similares en AI 78/2018 y AI 106/2019*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (LOFGQ). Entre éstos, los artículos 74, fracción I,<sup>127</sup> en la porción normativa "por nacimiento"; 75, fracción I,<sup>128</sup> en la

<sup>126</sup> Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264271>.

<sup>127</sup> Artículo 74. Los requisitos para ser Vice Fiscal son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;"

<sup>128</sup> Artículo 75. Los requisitos para ser Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas son:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; [...]."

porción normativa "por nacimiento"; 85, apartado A, fracción I,<sup>129</sup> en las porciones normativas "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", y 86, apartado A, fracción I,<sup>130</sup> en la porción normativa "por nacimiento" de la ley impugnada. La CNDH argumentó que i) los artículos señalados discriminan porque imponen el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para acceder a diversos cargos públicos.<sup>131</sup> Estos requisitos para ocupar cargos públicos sólo pueden ser impuestos por el Congreso de la Unión y no por las entidades federativas; ii) las medidas discriminan a las personas mexicanas por naturalización del acceso a cargos y funciones públicas. En consecuencia, vulneran el derecho humano a elegir libremente un trabajo lícito, cuando cumplan las condiciones de idoneidad y capacidades; iii) las personas ciudadanas mexicanas por naturalización tienen todos los derechos y obligaciones que establece la Constitución federal, incluidos los de dedicarse a la profesión o trabajo que escojan, siempre que sea lícito. También pueden ser nombradas en cualquier empleo o comisión del servicio público que no esté reservado constitucionalmente o por leyes del Congreso de la Unión a las personas mexicanas por nacimiento.<sup>132</sup>

Del mismo modo, la CNDH alegó la inconstitucionalidad de los artículos 74, fracción VII;<sup>133</sup> 75, fracción VI;<sup>134</sup> 84, apartado A, fracción VIII;<sup>135</sup> 85, apartado A, fracción XI,<sup>136</sup> y 86, apartado A, fracción VIII,<sup>137</sup> excepto en las porciones normativas "No estar suspendido" de la LOFGQ. Alegó que esas normas i) son discriminatorias porque establecen una diferencia de trato basada en la condición social y jurídica respecto de las personas objeto de procedimiento de responsabilidad administrativa o que han sido destituidos o inhabilitados; ii) la exclusión de las personas de la participación en funciones públicas cuando han sido sancionados administrativamente no persigue una finalidad constitucionalmente válida; iii) vulneran la libertad de trabajo porque establecen como requisito no haber sido "destituido o inhabilitado por resolución firme como

<sup>129</sup> "Artículo 85. Son requisitos para ser elemento de la Policía de Investigación perteneciente al Servicio Profesional de Carrera: A. De Ingreso

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; [...]."

<sup>130</sup> "Artículo 86. Son requisitos para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; [...]."

<sup>131</sup> Los cargos señalados son los de vicéfiscal, director general, coordinador general, titular de los centros y de las fiscalías especializadas, policía de investigación y perito en el estado de Quintana Roo.

<sup>132</sup> La Constitución, en su artículo 32, señala que habrá cargos y funciones para los que se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, restricción que sólo será aplicable cuando por disposición expresa de la Norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano se establezca dicha reserva, así como en los casos que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

<sup>133</sup> "Artículo 74. Los requisitos para ser Vice Fiscal son:

VII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;"

<sup>134</sup> "Artículo 75. Los requisitos para ser Director General, Coordinador General o Titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas son:

VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;"

<sup>135</sup> "Artículo 84. Son requisitos generales para ser Fiscal del Ministerio Público perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;"

<sup>136</sup> "Artículo 85. Son requisitos para ser elemento de la Policía de Investigación perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;"

<sup>137</sup> "Artículo 86. Son requisitos para ser Perito perteneciente al Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso

VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;"

servidor público". Además, le impone una pena adicional y desproporcionada a las personas que ya cumplieron su sanción y les impide ejercer de nuevo un cargo público. La CNDH concluyó que las normas impugnadas son discriminatorias porque excluyen, de manera injustificada, a los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a un cargo público.

El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Señaló que los artículos atacados no violan el derecho a la igualdad porque sólo establecen requisitos para aspirar a procurar justicia. El Poder Legislativo local emitió un informe en similares términos.

### Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 74, fracción I; 75, fracción I; 85, apartado A, fracción I, y 86, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que excluyen a los ciudadanos mexicanos por naturalización y a los extranjeros de la posibilidad de ocupar ciertos cargos públicos, los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo?

### Criterio de la Suprema Corte

Los artículos que excluyen del acceso a ciertos cargos públicos a los ciudadanos mexicanos por naturalización o extranjeros violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo. Establecer distinciones por cuestiones de nacionalidad restringe el acceso a un empleo público e impide valorar si esas características tienen relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de cargos públicos. Por lo tanto, los artículos 74, fracción I; 75, fracción I; 85, apartado A, fracción I, y 86, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo son inconstitucionales porque violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargos públicos y la libertad de trabajo.

### Justificación del criterio

"Si bien este Tribunal Constitucional —en sus diversas integraciones— ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa, ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan" (párr. 56).

"Del análisis de la exposición de motivos se desprende la consideración esencial del constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones; además, se consideró que la nacionalidad es una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas; en tanto que fue precisamente en el marco de esta reforma —que amplió los supuestos para la naturalización— que el constituyente determinó que **el ejercicio de ciertos cargos y funciones, que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, tenían que ser desempeñados por mexicanos por nacimiento**, pues *'sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países'* (párr. 62).

"Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal arriba a la convicción, de que **los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello** pues el segundo párrafo del artículo 32 Constitucional, sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, empero, excluye a los congresos locales" (párr. 65).

"En estas condiciones, al ser **fundado** el concepto de impugnación en estudio, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **74**, fracción I, en la porción normativa: '**por nacimiento**'; **75**, fracción I, en la porción normativa '**por nacimiento**'; **85**, apartado A, fracción I, en la porción normativa '**por nacimiento**'; y **86**, apartado A, fracción I, en la porción normativa '**por nacimiento**', de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**.

El estudio antes desarrollado, se considera igualmente aplicable a los casos en que se impida a los ciudadanos mexicanos que '**adquieran otra nacionalidad**', el acceso a determinados cargos públicos no previstos en el catálogo de puestos para los que la Constitución Federal requiere dicha condición. Ello, porque el artículo 32 constitucional, en su segundo párrafo, faculta al Congreso de la Unión no sólo establecer en las leyes que expida, las reservas aplicables a los casos en que se requiera ser mexicano por nacimiento, sino también, en conexión a ello, a quienes tengan dicha calidad y no adquieran otra nacionalidad, razón suficiente para también determinar la invalidez del artículo **85**, apartado A, fracción I, en la porción normativa '**sin tener otra nacionalidad**' (párr. 68).

"[L]a accionante, estima que las normas generales indicadas resultan inconstitucionales, atendiendo a que vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, de trabajo, de acceso a un empleo público, presunción de inocencia y de reinserción social, entre otros, al excluir de manera injustificada a aquellas personas que cometieron una falta administrativa (incluso no grave) y que hayan sido sancionadas, pero que ya cumplieron con su condena o sanción; o que siendo sujetas a procedimiento de responsabilidad administrativa, aún no han sido sancionadas" (párr. 72).

"[L]a condición restrictiva de acceso a los cargos públicos que regulan las normas impugnadas, consistente en '**ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público**'; se analizará desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la función pública, para lo cual, el análisis partirá de la vulneración a los artículos 1o. y 35, fracción VI de la Constitución Federal" (párr. 76).

"Luego, al definir en las leyes secundarias respectivas, tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados —en el ámbito de sus respectivas competencias—, las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, será necesario que los requisitos al efecto establecidos, estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (**aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas**) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión" (párr. 84).

"Como se advierte, se trata de requisitos que no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto" (párr. 90).

"[S]i bien las normas generales en cuestión, persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, toda vez que:

- No permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política;
- No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves;
- No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y,
- No distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos" (párr. 92).

"En suma, las normas impugnadas al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que, el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis, impide incluso valorar si los mismos, tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e incluso, de cualquier puesto público" (párr. 93).

"Lo anterior, genera con dicha exclusión un efecto discriminante, no justificado, que lleva a declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Es importante precisar que, lo expuesto, no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos los asociados a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir una condición como la impugnada, pero con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso" (párrs. 99-100).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 74, fracción I; 75, fracción I; 85, apartado A, fracción I, y 86, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Estimó que violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a cargo públicos y la libertad de trabajo.

## 5.4 Requisito de no haber sido condenado

### 5.4.1 Autoridades jurisdiccionales

A. Titularidad de los Centros de Conciliación Laboral

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2021, 30 de noviembre de 2021<sup>138</sup>

Razones similares en AI 192/2020, AI 76/2021, AI 85/2021, AI 92/2021, AI 138/2021, AI 149/2021 y AI 23/2022

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) atacó la constitucionalidad del artículo 7, fracción VII, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Estimó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso<sup>139</sup> para ser titular del Centro de Conciliación Laboral vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo en el servicio público, la libertad de trabajo y el principio de reinserción social.

La CNDH argumentó que la medida i) impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público cuando hayan sido condenadas por un delito doloso, aun cuando ya hayan cumplido la pena; ii) excluye de manera injustificada y discriminatoria a las personas que están en esa condición porque les impide ejercer su libertad de trabajo y, en específico, ocupar un cargo en el servicio público en igualdad de condiciones con las demás personas; iii) es desproporcionada porque viola la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo en el servicio público. Esto porque excluye a las personas que han sido condenadas por cualquier delito doloso, aun cuando el ilícito no se relacione con las atribuciones del cargo al que aspiran; iv) no es la menos restrictiva disponible porque el legislador debió limitar el acceso al cargo público sólo cuando el delito doloso es realmente grave y esté relacionado de manera estrecha con las funciones del cargo.

El Poder Legislativo de Nayarit argumentó que i) la norma buscó homologar los requisitos locales para ser funcionario público<sup>140</sup> con los establecidos en la Constitución federal; ii) el objeto de la reforma es la buena procuración de justicia en materia laboral porque busca que los funcionarios designados trabajen con autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad; iii) el legislador usó su libertad de configuración para modificar los procesos y requisitos para acceder a ciertos cargos públicos. El Ejecutivo estatal se pronunció en términos similares.

<sup>138</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281428>.

<sup>139</sup> "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Artículo 7. Fracción VII. [Sexto párrafo] El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso".

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. Apartado A. Fracción XX.

## Problema jurídico planteado

¿Viola el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral de las entidades federativas el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo?

## Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas estatales no están facultadas para establecer como requisito para aspirar a la titularidad de los Centros de Conciliación Laboral "no haber sido condenado por delito doloso". Si bien ésta es una condición para aspirar al Centro de Conciliación Laboral Federal, la Constitución no ordenó su seguimiento a las entidades federativas. Por lo tanto, estas entidades están obligadas a seguir el principio de igualdad establecido en el artículo 1 constitucional. Estimar lo contrario implicaría violar ese principio y la libertad de trabajo, dispuesto en el artículo 5 de la Carta política.

## Justificación del criterio

"En ese sentido, este Alto Tribunal no advierte una relación directa, clara, objetiva e indefectible, entre el tipo de funciones que potencialmente podrían corresponder al cargo del titular del Centro de Conciliación Laboral, con la exigencia de no haber cometido un delito doloso, a efecto de justificar dicho requisito en función del perfil exigible para el cargo a desempeñar y sostener su idoneidad" (párr. 74).

"[C]omo bien lo argumenta la Comisión accionante, dicho requisito resulta sobreinclusivo, en tanto que comprende a todo aquel aspirante que, aun reuniendo las demás calidades exigibles para ocupar ese cargo, haya sido condenado por cualquier delito doloso, lo que incluye un amplio catálogo de conductas típicas, graves y no graves, que hubieren ameritado pena privativa de libertad o no; tampoco se toma en cuenta si la pena fue alternativa, inclusive, si pudo ser objeto de condena condicional, indulto o reconocimiento de inocencia, ni se atiende a su duración; menos se distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar directamente o esté estrechamente relacionado con el tipo de funciones propias del puesto, y delitos cuyo bien jurídico protegido no tenga una conexión con dicho cargo" (párr. 75).

"[T]ampoco se toma en cuenta el tiempo que hubiere transcurrido desde la condena o la compurgación de la pena y el momento en que se pretende acceder al cargo" (párr. 76).

"Sin dejar de señalar que asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando aduce que la porción normativa controvertida, al operar como requisito para acceder a un cargo en el servicio público, entraña un contenido de orden moral con potencial estigmatizante, pues medularmente entraña una presunción de que la persona que ha sido sancionada penalmente por la comisión de un delito doloso (cualquiera y sin distinguir sobre determinadas circunstancias como las ya referidas), no será capaz de desempeñar el cargo con apego a la legalidad y conforme a los principios que rigen la función, sobre todo con rectitud, probidad y honradez, y necesariamente podrá volver a delinquir; lo que carece de un sustento objetivo y conduce a sostener que la norma controvertida es violatoria del derecho de igualdad y del derecho a acceder a un empleo, cargo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad, protegidos en los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal" (párr. 80).

"Así, no habiéndose superado la segunda grada del test de escrutinio ordinario, resulta innecesario avanzar en dicho examen, o analizar algún otro argumento del concepto de invalidez, pues está demostrada la inconstitucionalidad del precepto cuestionado" (párr. 81).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Sostuvo que la Constitución federal no impone requisitos idénticos para todos los Centros de Conciliación Laboral del país, sino que limitó su mandato al Centro Federal. Recalcó que la Ley Federal del Trabajo delegó en las legislaturas locales la facultad de definir los requisitos necesarios para aspirar al cargo de director de esos órganos. La Corte estimó también que la norma atacada privilegió una medida estigmatizante sobre fines admisibles, como la preparación o experiencia profesional. Por lo tanto, declaró la invalidez de la porción normativa de la Constitución de Nayarit que dispuso como requisito para aspirar a la titularidad del Centro no haber sido condenado por delito doloso.

B. Titular de la Procuraduría Estatal del Sistema Estatal de Protección

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2019, 27 de septiembre de 2022<sup>141</sup>

---

*Razones similares en las AI 122/2021 y su acumulada AI 125/2021, AI 107/2016, AI 257/2020 y AI 275/2020*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad de los artículos 27-2, fracciones V y VI,<sup>142</sup> y 95-1, fracciones V y VI,<sup>143</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Estimó que los requisitos para ser titular de la Procuraduría Estatal del Sistema Estatal de Protección de no haber sido sentenciado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso, así como no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al acceso a un empleo público.

La CNDH argumentó que las normas atacadas i) excluyen de manera injustificada a las personas sentenciadas por delito doloso, incluso las que no tienen pena privativa de la libertad y que hayan sido sancionadas con destitución o inhabilitación temporal del acceso a este cargo público; ii) son discriminatorias porque imponen requisitos desproporcionados que excluyen de forma injustificada a un sector de la población

---

<sup>141</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/261675>.

<sup>142</sup> "Artículo 27-2. El titular de la Procuraduría de Protección deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

V. No haber sido sentenciado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables. [...]"

<sup>143</sup> "Artículo 95-1. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección, y deberá reunir los requisitos siguientes: [...]

V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables".

de la posibilidad de ser candidatos a la titularidad de la procuraduría estatal; iii) son discriminatorias porque usan categorías sospechosas para distinguir, como la condición social y jurídica de las personas que son objeto de un proceso penal; iv) no permiten la reinserción social de los individuos y distorsionan el sistema nacional en materia de ejecución porque impiden el pleno ejercicio de las libertades después del cumplimiento de una sanción y, de esa manera, truncan la posibilidad de cumplir con el objetivo del Sistema Nacional de Ejecución Penal; v) vulneran la Constitución porque restringen la libertad de trabajo de las personas sancionadas administrativamente sin que haya justificar razonable de exigencia.

La CNDH concluyó que las disposiciones que establecen como requisito para ser procurador estatal no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público son inconstitucionales. Esto porque esas sanciones proceden, incluso, por falta administrativa no grave.

El Poder Legislativo de Guanajuato defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Principalmente, argumentó que las exigencias atacadas buscan proteger a las niñas, niños y adolescentes. Señaló que los artículos 1o. y 5o. constitucionales reconocen el derecho humano a la igualdad y no discriminación y a la libre elección de la actividad y oficio sin más condiciones que ser una actividad lícita. Pero, sostuvieron, los artículos impugnados no vulneran derechos sociales porque la posibilidad de dirigir instituciones de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes está sometida a condiciones especiales debido a la importancia del cargo.

El Poder Ejecutivo defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Alegó que los artículos 27-2 y 95-1 de la ley no vulneran el principio de igualdad porque la finalidad de las normas no es desconocer la dignidad de las personas. Por el contrario, sostuvo que el que se impongan requisitos especiales para acceder a ciertos puestos públicos busca asegurar la eficiencia y eficacia de las instituciones públicas encargadas de la defensa y protección de las niñas, niños y adolescentes.

## Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que establecen los requisitos para ser titular de la Procuraduría Estatal del Sistema Estatal de Protección de no haber sido sentenciado por delito doloso, destituido o inhabilitado, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al acceso a un empleo público?

## Criterio de la Suprema Corte

Establecer como requisitos para ser titular de la Procuraduría Estatal del Sistema Estatal de Protección no haber sido sentenciado por delito doloso, destituido o inhabilitado, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al acceso a un empleo público. Esto porque excluye de manera absoluta, abierta y generalizada a las personas condenadas por un delito doloso. También impone una limitación genérica y amplia que abarca cualquier conducta dolosa y punible, sin tomar en cuenta el periodo transcurrido desde que se cometió la acción o se impuso la pena, sus características y si la misma ya fue cumplida. Por lo tanto, artículos 27-2, fracciones

V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"Con base en dichos precedentes, las normas que ahora se analizan no acotan la gravedad del delito, la pena impuesta, el grado de culpabilidad o hasta la temporalidad en que hubiera sido sentenciada la persona, con lo que, incluso, se comprenden delitos cuya comisión era sancionada con alguna pena alternativa o no privativa de la libertad" (párr. 64).

"Este tipo de preceptos son contrarios al artículo 1o. constitucional, porque vulneran el principio de igualdad y no discriminación porque esta distinción no se vincula con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar; esto es, la exclusión legislativa no es idónea para el ejercicio de esos cargos públicos y exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en alguna conducta reprochable, donde haya sido sujeto de un proceso penal con la imposición de una pena, constituye una exigencia moral" (párr. 65).

"Por las razones apuntadas, 'No haber sido sentenciado por delito doloso' constituye una norma sobreinclusiva y, en consecuencia, no resulta idóneo ni mucho menos necesario para garantizar las características que se requieren para desempeñar los cargos públicos que se pretenden regular. Este requisito excluye injustificadamente de la posibilidad de acceder a los cargos de Procurador de Protección y Secretario Ejecutivo en el Estado de Guanajuato a toda persona que hubiera sido sentenciada por la comisión de un delito doloso, cualquiera que fuera la duración de éste, sin tomar en cuenta el origen de la sanción o incluso si ésta ya fue cumplida" (párr. 66).

"Además, su subsistencia implica la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, puesto que excluye de manera absoluta, abierta y generalizada a toda persona que ha sido condenada por un delito doloso, imponiendo una limitación genérica y amplia que abarca cualquier tipo de conducta dolosa y punible, conforme a las leyes penales, ya sean federales o locales, perseguida de oficio o mediante querrela, grave o no grave, sin considerar el periodo que ha transcurrido desde que se cometió la acción o se impuso la pena, su naturaleza y, sobre todo, si la misma ya fue debidamente cumplida.

En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que tienden a vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación, en tanto que la intervención que en la norma general se efectúa a esos derechos excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate, lo cual haría incompatible el desempeño de dicha función a quien fue sancionado en esos términos" (párrs. 67-68).

"Por lo tanto, se declara la invalidez de la porción normativa 'No haber sido sentenciado por delito doloso', contenida en los artículos 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato" (párr. 69).

"[E]l Tribunal Pleno ya ha determinado que las normas que incluyen en su redacción 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público' resultan sobreinclusivas y discriminatorias y, por identidad de razón, toda vez que en el caso las porciones normativas que se impugnan en la presente acción de inconstitucionalidad son de contenido idéntico, los precedentes referidos son completamente aplicables.

De este modo, toda vez que las normas impugnadas prevén que para acceder a los cargos de Procurador de Protección y de Secretario Ejecutivo es necesario '[n]i haber sido destituido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público', provoca con la sobreinclusión que contienen, un escenario absoluto de prohibición que impide acceder con igualdad a los cargos públicos a las personas que en algún momento de su vida fueron sancionadas administrativamente, sin que se permita justificar en cada caso cuál sería la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, por lo que resultan inconstitucionales" (párrs. 73-74).

"[L]as normas son violatorias del principio de igualdad al ser sobreinclusivas y discriminatorias.

Así, con base en las consideraciones expuestas, se declara la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público [...]' contenidas en los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato" (párrs. 75-76).

"[E]ste Tribunal Pleno no encuentra razón para establecer que una persona pueda ser discriminada para ocupar un cargo público por estar sometida a determinado proceso sancionatorio, ya que de hacerlo se estaría anticipando sobre su situación jurídica y estigmatizarla sobre una conducta que no se ha comprobado hubiera realizado" (párr. 92).

"En atención a los razonamientos expuestos a lo largo de esta ejecutoria, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por ser contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, reinserción social y presunción de inocencia" (párr. 95).

## Decisión

La Suprema Corte señaló declaró la inconstitucionalidad de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa", y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa "ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa", de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Consideró que esas normas vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la reinserción social y la presunción de inocencia.

*Razones similares en la AI 277/2020 y AI 300/2020*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 42, fracciones IV y V,<sup>145</sup> en la porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz.

La CNDH argumentó que las normas atacadas i) exigen como requisitos para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa tener un modo honesto de vida y no haber sido condenado por delito con pena de más de un año de prisión. Ese requisito vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo en el servicio público, la libertad de trabajo y el principio de reinserción social porque excluye de manera injustificada a las personas condenadas por cualquier delito con pena privativa de la libertad; ii) es discriminatoria porque establece un límite genérico a las personas con antecedentes penales o sentenciadas por un delito con pena de más de un año de prisión. Resaltó que la Suprema Corte estableció que las diferencias de trato entre quienes estén en las mismas circunstancias, sin que haya justificación razonable, son discriminatorias; iii) limita de manera genérica los derechos de quienes fueron condenados por delitos con pena de prisión de más de un año. Esto porque impone una exclusión injustificada y discriminatoria a las personas que están en este supuesto. Concluyó que el requisito es desproporcionado y vulnera la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público.

El Poder Legislativo local defendió la constitucionalidad de las fracciones impugnadas. Alegó que i) no es cierto que las normas incluyan un "factor discriminatorio", ni que violen los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público, a la seguridad jurídica o a la libertad de trabajo; ii) haber sido condenado por un delito es una razón suficiente y fundada para establecer que la persona no es apta para ocupar ciertos cargos; iii) la pena, en sí misma, implica la pérdida de la honorabilidad del responsable, por eso, debe ser considerado como impedimento jurídico para ser postulado.

El Poder Ejecutivo local emitió un informe en términos similares.

## Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 42, fracción V, de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, que exige para ser titular de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa no haber sido condenado por delito con pena de más de un año de prisión, el derecho a la igualdad y no discriminación?

<sup>144</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272886>.

<sup>145</sup> "Artículo 42. La persona titular de la Dirección General del Centro Estatal deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

IV. Tener un modo honesto de vivir; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena. [...]"

## Criterio de la Suprema Corte

Establecer como requisito para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz no haber sido condenado por delito con pena de más de un año de prisión vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Esto porque excluye de manera generalizada a las personas condenadas penalmente, sin considerar si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron. La norma es discriminatoria porque estigmatiza a las personas que cometieron un delito. Por lo tanto, el artículo 42, fracción V es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[S]e ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación" (párr. 35).

"[E]ste Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación" (párr. 39).

"El Tribunal Pleno ha interpretado que, cuando se utiliza el término 'las calidades que establezca la ley', se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta. En el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Sin embargo, es necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables, a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión" (párrs. 47-48).

"El requisito resulta inconstitucional por ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el último párrafo del artículo primero constitucional y, en consecuencia, debe decretarse su invalidez" (párr. 64).

"[E]n cuanto a la naturaleza del cargo, el titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa es nombrado y removido libremente por el Gobernador de esta entidad federativa. Para ello, la persona debe cumplir —además de los requisitos impugnados— los establecidos por el artículo 42 de la ley materia de análisis, entre ellos: ser veracruzano, contar con título de licenciado en Derecho, acreditar experiencia en medios alternativos de solución de controversias y gozar de buena reputación" (párr. 84).

"[R]esulta legítimo establecer un requisito dirigido a definir determinadas calidades que permitan el correcto desempeño de quienes ocuparán el cargo. Más aún si se toma en cuenta que dentro de las funciones del titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa son muy amplias, como las ya señaladas anteriormente" (párr.88).

"Las normas tan generales como la impugnada resultan sobreinclusivas, lo cual tiende a vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación, en tanto que la intervención que en la norma general se efectúa a esos derechos excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate, lo cual haría incompatible el desempeño de dicha función a quien fue sancionado en esos términos" (párr. 94).

"[P]ara asegurar el correcto desempeño de su función no era constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a una cuestión estigmatizante porque presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando, lo cual es contrario al derecho penal del acto. Inclusive, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea objeto de una doble sanción, pues por un lado se le impone una sanción en ejercicio de la facultad punitiva del estado por la comisión de un delito. Por otro lado, el reproche social posterior a la compurgación de su pena tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos una vez que se reinserta a la sociedad.

Por ende, lo procedente es declarar la invalidez la porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión' prevista en la fracción V del artículo 42 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" (párrs. 95-96).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 42, fracción V, en la porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz. Estimó que imponer como requisito no haber sido condenado por delito con pena de prisión de más de un año para ser titular de la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación.

### 5.4.2 Autoridades del Poder Ejecutivo

A. Comisario municipal o jefe de manzana de Veracruz

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, 23 de enero de 2020<sup>146</sup>

---

*Razones similares en AI 108/2020, AI 115/2020, AI 50/2021 y AI 165/2021*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.<sup>147</sup> Estimó que la porción normativa "saber leer y escribir y no tener antecedentes penales" viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

---

<sup>146</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/209211>.

<sup>147</sup> "Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales".

La CNDH argumentó que los requisitos atacados i) pueden generar prácticas discriminatorias que impidan a las personas que no tengan un nivel de educación elemental o hayan cumplido una pena por un delito desempeñar el cargo de jefe de manzana o comisario municipal; ii) impiden la plena reinserción de los individuos, sin tomar en cuenta el delito por el que los sentenciaron; iii) la exigencia de "saber leer y escribir" para ocupar el cargo de comisario municipal limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal debido a la condición social; iv) esos mismos requisitos no se exigen para ser presidente municipal, síndico o regidor, lo que discrimina por nivel educativo; vi) es discriminatoria porque excluye a las personas que hablan una lengua indígena y no dominan el idioma español.

También argumentó que i) el requisito para desempeñar el cargo de comisario municipal de no tener antecedentes penales discrimina a las personas con antecedentes penales y les impide participar en la vida pública municipal sin tomar en cuenta el delito, ni la pena que hayan pagado; ii) vulnera el principio de proporcionalidad y es discriminatoria porque supone una forma de estigmatización de las personas que, tras haber cumplido una sentencia penal, no pueden ejercer ese cargo; iii) no hay correlación entre el cargo de comisario municipal y la prohibición absoluta de acceder a éste a las personas con antecedentes penales.

El Poder Legislativo de Veracruz defendió la constitucionalidad de la norma. Principalmente, señaló que i) el requisito de saber leer y escribir para poder ser comisario municipal no les impide a las personas que no tengan educación elemental acceder al cargo porque es una simple condición de elegibilidad; ii) el requisito de no tener antecedentes penales no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. El Ejecutivo local rindió un informe en similares términos.

Por su parte, la Procuraduría argumentó que el artículo 64 de la Ley, en la porción normativa "saber leer y escribir", no es inconstitucional porque es una restricción legítima. Esto porque la finalidad del requisito de saber leer y escribir para las personas que aspiren a ocupar el cargo es que tengan los conocimientos básicos para desempeñar de forma correcta sus funciones públicas. Concluyó que el requisito de la Ley Orgánica Municipal no es discriminatorio.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Estado de Veracruz, que establece el requisito de saber leer y escribir para acceder al cargo de comisario municipal, el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Es discriminatorio imponer el requisito de no tener antecedentes penales para desempeñar el cargo de comisario municipal?
3. ¿Viola el requisito de tener un modo honesto de vivir para desempeñar el cargo de Comisario Municipal el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer el requisito de saber leer y escribir para acceder al cargo de comisario municipal no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. El legislador estatal impuso un requisito de instrucción cuya finalidad es que las personas que ocupen el cargo tengan los conocimientos básicos para desempeñar las funciones. Por lo tanto, el requisito de saber leer y escribir es constitucional.

2. El requisito para desempeñar el cargo de comisario municipal de no tener antecedentes penales viola el derecho a la igualdad y no discriminación. La norma incluye todos los delitos, sin importar sus características, la pena impuesta, ni si se refiere a sentencias firmes o a procesos penales en curso. El legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está vinculada al perfil necesario para el trabajo de comisario. Por lo tanto, la porción normativa del artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica es inconstitucional.

3. El requisito de tener un modo honesto de vivir para desempeñar el cargo de comisario municipal es discriminatorio. Esto porque exigirles a los candidatos que prueben no haber incurrido en conductas socialmente reprobables o haber llevado una vida decente y decorosa no persigue una finalidad constitucionalmente válida. Por lo tanto, dicha porción normativa del artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es inconstitucional.

### Justificación de los criterios

"Pues bien, atendiendo a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas al comisario municipal, este Tribunal Pleno considera que el requisito de 'saber leer y escribir', como condición para su nombramiento no es violatorio de los preceptos constitucionales y convencionales invocados, pues constituye una restricción válida.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...], determinó que es un requisito válido la exigencia de "saber leer y escribir", para acceder a determinado cargo público, pues el requisito de instrucción no es por sí sólo discriminatorio, debe atenderse a la finalidad que persigue" (pág. 30).

"Por lo que si para el establecimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de comisario municipal, existe libertad de configuración de las legislaturas estatales, resulta válida la restricción, en el sentido de que quienes deseen aspirar al cargo sepan saber leer y escribir, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que le son encomendadas.

El legislador de Veracruz válidamente estableció un requisito de instrucción que tiene como finalidad que las personas que lleguen a ocupar el cargo cuenten con los conocimientos básicos para desempeñar correctamente las funciones que le son inherentes, dada la importancia de actividades como auxiliar del Ayuntamiento" (pág. 34).

"De este modo, 'saber leer y escribir' constituye un medio razonable para alcanzar el fin perseguido, pues las actividades y labores propias del cargo así lo demandan; de ahí que no resulte discriminatorio en los términos en que lo propone la parte actora.

Razón por la cual se reconoce la constitucionalidad de la porción normativa en estudio" (pág. 34).

"Esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1o. constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante" (pág. 35).

"[E]ste Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución

es, per se, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación" (pág. 36).

"En el caso concreto, es pertinente señalar que la formulación de la norma en la porción normativa que dice '*...no contar con antecedentes penales...*' comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso.

Ahora bien, examinada la norma controvertida, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de **Jefes de Manzana o Comisarios Municipales** en los municipios del Estado de Veracruz, lo cierto es que establece, entre otros requisitos para acceder al cargo, '*...no contar con antecedentes penales...*', con lo cual el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (pág. 39).

"Por tanto, si el legislador introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo" (pág. 40).

"Conforme al resultado del estudio hecho con antelación, también se torna innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez contra la porción normativa '*...y no contar con antecedentes penales...*', contenida en el artículo 64, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que lo procedente es declarar su invalidez" (pág. 41).

"[E]ste Tribunal Pleno encuentra que la condición exigida en el artículo 64 reclamado, consistente en tener '*...un modo honesto de vivir...*', constituye un requisito que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de los **Jefes de Manzana y Comisarios Municipales**, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de

lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera" (pág. 42).

"Por tanto, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

En tal virtud, también debe declararse la invalidez de la porción normativa '...un modo honesto de vivir...' contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" (págs. 43-44).

Con motivo de la invalidez de las porciones normativas decretada, el texto de la norma, a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma:

"**Artículo 64.** Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, **saber leer y escribir**" (pág. 44).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad del artículo 64, en su porción normativa "saber leer y escribir". Estimó que este requisito tiene una finalidad constitucional: que las personas que ocupen el cargo tengan los conocimientos básicos para desempeñar sus funciones.

Por otro lado, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 64, en las porciones normativas "un modo honesto de vivir" y "no tener antecedentes penales". Señaló que exigir al aspirante no haber cometido un delito para que pueda aspirar al cargo no tiene una justificación objetiva y es discriminatorio. Igualmente, exigirle que acredite no haber incurrido en conductas sociablemente reprobables o demostrar que ha tenido una vida decente y decorosa vulnera sus derechos fundamentales. Por lo tanto, declaró la invalidez de ambas porciones normativas.

B. Director general del Organismo Descentralizado de Agua Potable de Sonora

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, 27 de enero de 2020<sup>148</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción VI,<sup>149</sup> párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

---

<sup>148</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/245237>.

<sup>149</sup> "Artículo 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos: [...] VI. La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Estimó que imponer el requisito no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable viola el derecho a la igualdad y no discriminación, a ocupar un empleo en el servicio público y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que ese requisito i) vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación porque impide el acceso a un cargo público a las personas que condenadas por un delito; ii) se sustenta en la categoría sospechosa de condición social porque excluir a las personas con antecedentes penales implica un trato diferenciado no justificado; iii) impide que una persona con antecedentes penales se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que desee.

El Poder Ejecutivo y el Congreso local defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada. Principalmente, alegaron que i) establecer este tipo de requisitos cumple con la finalidad de garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones y brinde beneficios a la sociedad; ii) no se vulnera la libertad de trabajo, ni el derecho a la igualdad y no discriminación porque la elección de las personas para el servicio público debe cumplir ciertos requisitos de idoneidad; iii) la norma impugnada no vulnera el principio de reinserción social de las personas con antecedentes penales porque protege el derecho a dar y recibir servicios públicos de calidad.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable, los derechos a la igualdad y no discriminación, acceso a empleos en el servicio público y la libertad de trabajo?

### Criterio de la Suprema Corte

Establecer el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a empleo en el servicio público y la libertad de trabajo. Ese requisito no tiene justificación objetiva y, en consecuencia, vulnera el derecho al empleo en condiciones de igualdad. Por lo tanto, el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[E]l artículo 108, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la parte que exige 'no contar con antecedentes penales' como requisito para ocupar el cargo

---

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal; [...]."

de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios de la referida entidad, resulta contrario al derecho de igualdad" (párr. 26).

"Dicho precepto está dirigido a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes del cargo público de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios del Estado de Sonora, por cumplir los siguientes requisitos: 1) ser ciudadano mexicano; 2) contar con un título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; 3) contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; 4) no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; y 5) no tener parentesco hasta el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal" (párr. 27).

"Sin embargo, dentro del grupo de potenciales aspirantes que cumplan con los anteriores requisitos, el legislador local hace una distinción entre los destinatarios de la norma, al introducir un requisito adicional relativo a que no se tengan antecedentes penales" (párr. 29).

"Dicho requisito, en estricto sentido, ya no está estrictamente vinculado con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar en cuanto a tener la preparación y experiencia necesarias para el puesto de que se trata, y reunir las demás formalidades exigibles propias del servicio público, que en principio se pueden admitir como razonables para ese puesto o cargo; sino que, es un requisito que formalmente no guarda una relación objetiva con los demás inherentes a la naturaleza del trabajo a realizar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado, no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado y haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley penal considerara jurídicamente reprochable, para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto laboral" (párr. 30).

"[I]gual que lo señaló este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, la porción normativa "no tener antecedentes penales" aquí impugnada, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se refiere a la existencia de sentencias firmes o tan solo a que exista sujeción a un proceso penal en curso; de manera que se trata de una configuración normativa sobreinclusiva, sin prejuzgar aquí sobre aquellas otras normas que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión), entre otros, que ameriten un estudio específico según el caso" (párr. 31).

"[C]onforme al puesto de Director General de Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable en los municipios del Estado de Sonora, se concluye que el legislador local, en la norma cuestionada, introduce una diferenciación entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al puesto público referido a aquellas personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con un antecedente penal; diferencia que, como se indicó, no encuentra una justificación objetiva, de modo que resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad, entre sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de los requisitos inherentes al cargo, por lo que vulnera el artículo 1o. constitucional" (párr. 32).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, en su porción normativa "no tener antecedentes penales" de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Estimó que el legislador local excluyó de la posibilidad de acceder al puesto público a las personas con antecedentes penales. Esa exigencia no tiene justificación objetiva y viola el derecho al acceso al empleo en condiciones de igualdad.

C. Comités de Contraloría Social de Hidalgo

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 50/2019, 27 de enero de 2020<sup>150</sup>

---

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.<sup>151</sup> Estimó que la porción normativa "sin antecedentes penales" viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

La CNDH argumentó que el requisito atacado i) vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social; ii) discrimina porque excluye de manera injustificada a las personas con antecedentes penales, lo que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación; iii) discrimina con base en la categoría sospechosa "condición social" de las personas que han cumplido una sanción penal; v) no obedece a alguna razón objetiva o supuesto constitucional que lo justifique.

#### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, que exige no tener antecedentes penales como requisito para ocupar un cargo en el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo, el derecho humano a la igualdad y no discriminación?

#### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no tener antecedentes penales para ocupar un cargo en el Comité de la Contraloría viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación. La norma impugnada incluye todos los delitos y no precisa si se refiere a sentencias firmes. En consecuencia, es una norma sobreinclusiva que dispone un trato diferenciado entre las personas que tienen antecedentes penales y las que no. El legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está vinculada al perfil necesario para el tipo de trabajo a desempeñar. Por lo tanto, el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo es inconstitucional.

---

<sup>150</sup> Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/255348>.

<sup>151</sup> "Artículo 80 Ter. Quienes conformen los Comités de Contraloría Social deberán ser ciudadanos residentes y beneficiarios del lugar donde se aplica el programa social, **sin antecedentes penales**, definiéndose en el Reglamento de la presente Ley y en las reglas de operación del programa correspondiente, las bases para su elección, conformación e integración".

## Justificación del criterio

"Atendiendo a los precedentes sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Pleno observa que la porción normativa '**sin antecedentes penales**' del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto 175, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el uno de abril de dos mil diecinueve, resulta violatoria del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 12).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia al interpretar el derecho humano a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha observado que tiene una doble faceta o dimensión, por un lado, en su carácter formal, adjetivo o de derecho, toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante; por otro, en una dimensión sustancial o de hecho, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social" (pág. 18).

"Como ha explicado este Pleno, la formulación normativa '**sin antecedentes penales**' contenida en la norma impugnada en este medio de control constitucional, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso, de manera tal que **se trata de una configuración normativa sobreinclusiva**, sin prejuzgar sobre aquellas otras que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión); entre otros" (pág. 19).

"En esos términos, **dicha porción normativa vulnera el principio de igualdad**, pues si bien la norma va dirigida a todas las personas que potencialmente puedan integrar los Comités de Contraloría Social, en concreto, los ciudadanos residentes y beneficiarios del lugar donde se aplica el programa social respectivo, lo cierto es que **el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar**, pues exigir al aspirante que demuestre que, en su pasado, no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (pág. 19).

"De esta forma, si el legislador introdujo una diferenciación injustificada que excluye de la posibilidad para que las personas que, de manera voluntaria y honorífica, deseen integrar un Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en el cargo público, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, tal proceder resulta contrario al principio de igualdad

entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo (pág. 21).

Así, se concluye que la formulación de la norma combatida en la porción normativa que dice "sin antecedentes penales" del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, impugnado en este asunto, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso, por lo que el pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas en extremo sobreinclusivas, sin prejuzgar sobre aquellas otras que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión); entre otros.

Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que debe declararse la invalidez de la porción normativa "sin antecedentes penales" del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo" (pág. 22).

En ese sentido, el texto de la norma combatida, a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma:

*"Artículo 80 Ter. Quienes conformen los Comités de Contraloría Social deberán ser ciudadanos residentes y beneficiarios del lugar donde se aplica el programa social, definiéndose en el Reglamento de la presente Ley y en las reglas de operación del programa correspondiente, las bases para su elección, conformación e integración" (págs. 21-22).*

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 80 Ter, en su porción normativa "sin antecedentes penales", de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo porque la exigencia de no tener antecedentes penales para acceder a un cargo en el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo no tiene una justificación objetiva, ni un fin constitucionalmente válido. Por lo tanto, resolvió que el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo es inconstitucional.

D. Titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 118/2020, 20 de mayo de 2021<sup>152</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 13, apartado A, fracción IV,<sup>153</sup> de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas.

---

<sup>152</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271601>.

<sup>153</sup> "Artículo 13. La persona titular de la Jefatura del SATTAM será nombrada y removida por el titular del Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por este artículo.

A. Para ser titular de la Jefatura del SATTAM se deberán reunir los requisitos siguientes: (...)

Estimó que la porción normativa que impone el requisito "No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año" para ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas viola los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a un cargo público y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que la norma atacada i) es discriminatoria porque las personas sentenciadas con pena privativa de la libertad que ya cumplieron la sanción deben poder ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas; ii) es sobreinclusiva porque algunos delitos no se relacionan con las funciones del cargo en cuestión; iii) excluye de manera injustificada a un sector de la población de la posibilidad de ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas; vi) discrimina con base en la categoría sospechosa "condición social y jurídica de las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de la libertad" porque no hay una justificación constitucionalmente válida para exigir que una persona no haya sido sentenciada con pena privativa de la libertad para que pueda ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria.

El Congreso y el Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 13, apartado A, fracción IV de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, que establece el requisito no haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de la libertad de más de un año para ser jefe del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a un cargo público y la libertad de trabajo?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de la libertad de un año para ser titular de la jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas viola el derecho a la igualdad y no discriminación. El legislador local impuso un requisito que no está vinculado a la función pública por desempeñar ya que exigirle al aspirante que pruebe que nunca ha cometido un delito lo estigmatiza. Las calidades para acceder a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias. Por lo tanto, artículo 13, apartado A, fracción IV de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"El concepto de violación resulta **sustancialmente fundado**. Ello, pues se estima que, contrario a lo sostenido por la accionante, la porción normativa combatida, al hacer referencia a no haber sido sentenciado con sanción de pena privativa de la libertad por más de un año a causa de un delito doloso, como requisito para ser nombrado en un cargo público, no se trata de una categoría sospechosa. De manera semejante

---

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o estar inhabilitado para ejercer el comercio, su profesión o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y [...]".

lo ha determinado este Tribunal en los casos que resolvió sobre la exigencia de no antecedentes penales para ocupar cargos o desempeñar empleos (requisitos que aún resultan más agresivos frente al derecho a la igualdad)" (párr. 14).

"[E]ste Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 24).

"Conforme a los precedentes que se han relatado en el apartado anterior, este Tribunal Pleno reitera que el **concepto de invalidez es sustancialmente fundado, pues en éste se alega una violación al derecho de igualdad y la misma se presenta como se demostrará con la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad que se desarrollará en esta sección**" (párr. 41).

"Esta Suprema Corte considera que **la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido sentenciadas por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año** y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ser nombrados titular de la Jefatura del SATTAM" (párr. 44).

"El requisito para las personas de no haber sido **sentenciadas por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año** para poder ser nombrado en la de la titularidad de la Jefatura del SATTAM no tiene relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. No existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades de Jefe de del SATTAM con rectitud, probidad y honorabilidad.

El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado en la titularidad de la Jefatura del SATTAM" (párrs. 51-52).

"En este caso, la medida resulta sobreinclusiva y no guarda estrecha relación con el cargo a desempeñar, pues no se justifica por qué la restricción de acceso al cargo impuesto resulta conveniente para asegurar perfiles adecuados para las funciones que la ley asigna. Conforme a la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, el SATTAM es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Este órgano tiene por objeto la aplicación de la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras,

productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales de forma coordinada, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal" (párr. 55).

"[E]s importante destacar que, respecto al acceso a los cargos públicos, este Tribunal Pleno ha determinado que las calidades al ser fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias, condición que no cumple la porción controvertida. Toda vez que el legislador local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual también resulta sobre inclusivo" (párr. 62).

"Además, es importante destacar que la porción normativa controvertida para asegurar el correcto desempeño de un empleo público recurre a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía en siglos pasados, pues exigir el no haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de prisión de un año no garantiza que la persona ejerza correctamente su función. En cambio, sí puede generar una situación estigmatizante, pues se presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando; lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 66).

"En consecuencia, el examen de la porción normativa combatida lleva a considerar que efectivamente la misma infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un requisito que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 68).

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez del 13, apartado A, fracción IV, en la porción normativa "No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año", de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas" (párr. 73).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 13, apartado A, fracción IV, en la porción normativa "No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año", de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas porque la norma viola el derecho a la igualdad y no discriminación y es estigmatizante.

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) atacó la constitucionalidad del artículo 17, fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y IV, en la porción "no haber sido condenado por delito doloso" de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.<sup>155</sup> Estimó que el requisito no haber sido condenado para ejercer el cargo de comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California viola el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que i) el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada discrimina a las personas mexicanas por naturalización; ii) según el artículo 32 constitucional,<sup>156</sup> los legisladores federales es la única autoridad con la facultad de establecer los cargos y funciones que deberán ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento.

Del mismo modo, argumentó que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada viola el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reincorporación social porque excluye de manera ilegítima a un grupo de personas de la posibilidad de participar para ocupar cargos públicos.

El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Señaló que i) el Congreso local tiene la facultad de imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público porque la Constitución federal no prohíbe a las legislaturas locales incorporar esas restricciones; ii) la medida impuesta persigue una finalidad válida dado que está vinculada a la protección de la seguridad pública nacional, la preservación de libertades, el orden y la paz pública; iii) vincular a un cargo público a alguien sentenciado por delito doloso pone en riesgo el Sistema Nacional de Seguridad Pública en general. La Comisión del Sistema Penitenciario local forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus responsabilidades están íntimamente vinculadas a la procuración de la paz, la seguridad y el orden nacional. El Congreso local emitió un informe en términos similares.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 17, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo?

<sup>154</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272887>.

<sup>155</sup> "Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento; [...]

IV. No haber sido condenado por delito doloso; [...]

<sup>156</sup> "Artículo. 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión [...]

2. ¿Viola el artículo 17, fracción IV de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que establece el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de comisionada, los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ejercer el cargo de comisionada es inconstitucional. Las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer el requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos. La facultad para definir los cargos para los que se requiere tener nacionalidad mexicana por nacimiento es exclusiva del Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 17, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California es inconstitucional.

2. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de comisionada es inconstitucional. Pero, como no se logró la votación calificada necesaria para declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, lo procedente es desestimar el planteamiento de la actora.

### Justificación de los criterios

"Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018, 4/2019, 35/2018, 40/2019, 88/2018, 93/2018, 45/2018 y su acumulada 46/2018, 111/2019, 157/2017, 67/2018 y su acumulada 69/2018 y 113/2020, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas locales no tienen la atribución para requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para cargos públicos. Por tanto, el presente asunto será estudiado a partir del segundo argumento esbozado por la Comisión, pues la falta de competencia del Congreso es un presupuesto procesal que provoca que la porción normativa sea inconstitucional.

En ese sentido, el argumento que alega la falta de competencia del Congreso del Estado de Baja California para establecer como requisito contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ser persona comisionada es fundado" (párrs. 22-23).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que las entidades federativas no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos. El Alto Tribunal estimó que, de una interpretación del artículo 32 de la Constitución, todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía queda reservado a la Federación. Esto es, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere contar con nacionalidad mexicana por nacimiento no les corresponde a las entidades federativas

De acuerdo con lo antes señalado, así como con los razonamientos expresados en los precedentes de este Tribunal Pleno aplicables al caso concreto, resulta que la porción normativa impugnada es **inconstitucional**. En este sentido, aunque el Poder Ejecutivo alega que en este caso se trata de un cargo relacionado con seguridad pública y se trata de una materia concurrente, es el Congreso de Baja California quien introdujo el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (párrs. 32-33).

"Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 184/2020 y 263/2020 se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional" (párr. 37).

"El proyecto que el Pleno discutió proponía que la disposición impugnada realizaba una distinción entre determinados grupos de personas, pues el requisito impugnado implicaría una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma tenía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, la misma no resultaba adecuada para lograr dicho objetivo y se proponía declararla inválida" (párr. 38).

"[E]n sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de agosto de dos mil veintiunos, una mayoría de siete Ministras y Ministros se pronunció a favor de la conclusión del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Baja California. En este sentido, y en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, al no lograrse la votación calificada necesaria para declarar la invalidez, lo procedente es desestimar el planteamiento de la Comisión accionante" (párr. 39).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento" de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California. Estimó que las legislaturas locales no tienen la atribución para imponer requisitos como la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos. Por otro lado, aunque la Corte declaró que el requisito de no haber sido condenado para acceder al cargo público, establecido en la fracción IV de la Ley impugnada es inconstitucional, al no reunir la mayoría necesaria, la Suprema Corte desestimó los argumentos de inconstitucionalidad planteados por la CNDH.

F. Comisión Nacional de Búsqueda

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 184/2020, 18 de mayo de 2021<sup>157</sup>

---

*Razones similares en AI 263/2020 y AI 62/2021*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato (LBPDG).<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272890>.

<sup>158</sup> "Artículo 26. Para el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y

Estimó que la porción normativa "No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público" es un requisito discriminatorio para acceder al cargo de titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de esta entidad.

La CNDH argumentó que la norma atacada i) viola los derechos a la igualdad y no discriminación, a acceder a un cargo público y la libertad de trabajo. Esto porque impone el requisito de no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público para ocupar el cargo de titular de la comisión local de búsqueda de personas, lo que excluye de manera injustificada a ciertas personas; ii) viola la libertad de trabajo porque impide de manera injustificada que ciertas personas ocupen un cargo público; iii) establecer de forma genérica y absoluta que las personas que hayan sido inhabilitadas para el servicio público no podrán ejercer el cargo de titular de la comisión es desproporcionado; iv) discrimina con base en la categoría sospechosa "condición social y jurídica de las personas que han sido inhabilitadas para ocupar un cargo público y condenado por delitos dolosos".

El Poder Ejecutivo local defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Señaló que el artículo impugnado i) no viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque no busca vulnerar la dignidad humana. Se trata, por el contrario, de una restricción general que no afecta a un grupo social desfavorecido, y cuyo objetivo es establecer un estándar riguroso para asegurar la eficiencia y eficacia de la comisión; ii) busca un fin constitucionalmente legítimo, que es la calificación adecuada para aspirar a un empleo. El Poder Legislativo local emitió un informe en similares términos.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 26, fracción II, de la LBPDG, que establece como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público para desempeñar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Guanajuato viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Este requisito excluye, de forma injustificada, de la posibilidad de acceder al cargo de titular de la comisión a las personas condenadas por un delito doloso, sin tomar en cuenta el origen de la sanción o si ya se cumplió. El requisito establece una distinción que no tiene una relación estrecha con el perfil apropiado para las funciones por desempeñar. Por lo tanto, el artículo 26, fracción II, de la LBPDG es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"[E]ste Tribunal Pleno considera que la porción normativa impugnada 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la fracción II del artículo 26 de la Ley local, es sobreinclusiva. El requisito

---

organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.

Para ser titular se requiere: [...]

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; [...]".

que prevé no resulta idóneo ni mucho menos necesario para garantizar las características que se requieren para desempeñar el cargo público que se pretende regular. Este requisito excluye injustificadamente de la posibilidad de acceder al cargo de titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato a toda persona que hubiera sido condenada por la comisión de un delito doloso, cualquiera que fuera la duración de éste, sin tomar en cuenta el origen de la sanción o incluso si ésta ya fue cumplida" (párr. 93).

"[S]u subsistencia implica la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación, puesto que excluye de manera absoluta, abierta y generalizada a toda persona que ha sido condenada por un delito doloso, imponiendo una limitación genérica y amplia que abarca cualquier tipo de conducta dolosa y punible, conforme a las leyes penales, ya sean federales o locales, perseguida de oficio o mediante querrela, grave o no grave, sin considerar el periodo que ha transcurrido desde que se cometió la acción o se impuso la pena, su naturaleza y, sobre todo, si la misma ya fue debidamente cumplida.

En consecuencia, este Tribunal Pleno reitera su criterio en cuanto a que las normas generales como la aquí impugnada resultan sobreinclusivas, con lo que tienden a vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación, en tanto que la intervención que en la norma general se efectúa a esos derechos excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate, lo cual haría incompatible el desempeño de dicha función a quien fue sancionado en esos términos" (párrs. 94-95).

"[L]a invalidez de la norma cuestionada yace en su contraposición al principio de igualdad, porque, si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes del cargo público referido, lo cierto es que establece una distinción que no necesariamente tiene una relación estrecha con la configuración de un perfil personal inherente al tipo de funciones a desempeñar en el cargo público de que se trata" (párr. 103).

"Al respecto, es conveniente señalar que, en lo referente al acceso a los puestos públicos, esta Suprema Corte ha determinado que las calidades fijadas en la ley, a las que se refiere la Constitución Federal en su artículo 35, deben ser razonables y no discriminatorias, lo que es igualmente aplicable a las funciones, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, condición que no se cumple en la norma impugnada" (párr. 105).

"[L]o procedente es declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en la porción que refiere 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, porque tal exclusión es sobreinclusiva, además de que no resulta razonable ni proporcional, motivos por los cuales se vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como de acceso a un cargo público" (párr. 106).

"[S]e declara la invalidez de la porción normativa 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público'; de la fracción II del artículo 26 de la Ley para la Búsqueda de

Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, la cual también surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Guanajuato" (párr. 114).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

5.4.3 Autoridades del Poder Legislativo

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 167/2021, 31 de enero de 2023<sup>159</sup>

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad de los artículos 91, fracción III,<sup>160</sup> 94, fracción III,<sup>161</sup> y 97, fracción III,<sup>162</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en la porción normativa "ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva". Estimó que esa proposición viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo.

La CNDH argumentó que las normas impugnadas i) impiden de forma injustificada que las personas inhabilitadas administrativamente puedan ejercer cargos públicos como la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias dentro del Poder Legislativo del Estado de Colima, ii) no permiten acceder en igualdad de condiciones a los respectivos empleos públicos a las personas que hayan sido inhabilitadas, sin considerar las particularidades del cada caso, ni la relación con sus funciones y iii) restringe injustificadamente el derecho a acceder a un cargo público porque estigmatiza a las personas sancionadas.

<sup>159</sup> Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290006>.

<sup>160</sup> "Artículo 91. La designación de la persona titular de la Secretaría General será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, por el término de la Legislatura.

Para ser titular de la Secretaría General se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

<sup>161</sup> "Artículo 94. La designación de la persona titular de la Contraloría Interna será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, por el término de la Legislatura.

Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

<sup>162</sup> "Artículo 97. La Dirección del Instituto estará a cargo de una persona titular de la misma, quien será aprobada por mayoría absoluta del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, derivada de un procedimiento de convocatoria pública.

Para ser titular del Instituto se requiere: [...]

III. No haber sido dictada sentencia definitiva en su contra por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; no haber sido declarado en concurso mercantil o suspensión de pagos; ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva; [...]"

El Poder Legislativo defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Alegó que i) la Suprema Corte dispuso que las legislaturas de los Estados tienen libertad configurativa en el ejercicio de sus funciones, ii) establecer requisitos para ser funcionario público es válido y iii) aunque todas las personas pueden ser nombradas para un empleo o comisión del servicio público, deben cumplir los requisitos legales. El Poder Ejecutivo emitió un informe en términos similares.

### Problema jurídico planteado

¿El requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva para acceder a la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima, viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva para acceder a la titularidad de la Secretaría General, de la Contraloría y de la Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigación Parlamentarias viola el derecho al trabajo. Restringir el acceso a un empleo público a una persona por haber sido sancionada implica un trato desigual no justificado frente a otras candidatas al puesto. El legislador local hizo una distinción que no está vinculada al perfil necesario para la función pública por desempeñar. Por lo tanto, los artículos 91, fracción III, 94, fracción III, y 97, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima son medidas sobreinclusivas e inconstitucionales.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social" (párr. 46).

"[E]n principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública, que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas" (párr. 58).

"Este Tribunal considera que el requisito **no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva** resulta irrazonable, por lo que debe declararse su invalidez" (párr. 64).

"[E]n el caso concreto, las normas impugnadas, exige para los cargos de titulares de la Secretaría General, Contraloría Interna y Dirección del Instituto de Profesionalización e Investigaciones parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Colima, no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva, los cuales no están relacionados con características o atributos en las personas que han sido tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar; razón por la que, en principio, al no presentarse una categoría sospechosa, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto" (párr. 67).

"[S]i a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado, por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, —por resolución administrativa definitiva— en un puesto determinado que se ocupaba, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción, no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo" (párr. 70).

"[E]n las normas referidas, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar**, sino, en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en una conducta que el sistema de justicia administrativa le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo" (párr. 72).

"Por lo tanto, las porciones normativas "ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva" previstas como requisito para ocupar los cargos indicados son excesivamente amplias para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador, no obstante que aún no se ha decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional" (párr. 77).

"Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 91, fracción III, 94, fracción III y 97, fracción III, todos en la porción normativa 'ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes donde la accionante sostiene que las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho al trabajo, pues en nada cambiarían nuestra decisión" (párr. 82).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 91, fracción III, 94, fracción III, y 97, fracción III, en la porción normativa "ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el

servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima porque son sobreinclusivas y discriminatoras.

#### 5.4.4 Guardia Nacional

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 62/2019, 25 de abril de 2023<sup>163</sup>

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad de los artículos 14, fracción IV,<sup>164</sup> y 25, fracción II y VII<sup>165</sup> de la Ley de la Guardia Nacional. Estimó que la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito" viola los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y de presunción de inocencia.

La CNDH argumentó que estas normas i) además de ser discriminatorias niegan el acceso a un cargo público por causas injustificadas. En consecuencia, violan el derecho al trabajo porque les impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos ilegítimos; ii) son estigmatizantes porque presumen que una persona que cometió un delito seguirá delinquirando; iii) impone requisitos basados en la categoría sospechosa "condición social"; iv) establecer este tipo de requisitos es desproporcionado porque su efecto es negar el acceso a un cargo público por causas injustificadas.

El Poder Legislativo federal defendió la constitucionalidad de la Ley de la Guardia Nacional. Argumentó que los requisitos atacados i) persiguen una finalidad constitucionalmente legítima y son medidas necesarias y proporcionales porque las disposiciones buscan garantizar que la Guardia Nacional esté integrada por elementos honorables, honestos y capaces de enfrentar la situación de inseguridad en que se encuentra el país; ii) no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión están justificados. Esto porque de actualizarse alguno de esos supuestos, esos elementos de la Guardia Nacional no podrían realizar sus funciones por tener que cumplir una sentencia condenatoria o estar detenidos en virtud de una orden de aprehensión. Además, estas medidas también están justificadas porque su objetivo es generar confianza en la población sobre la debida actuación de las personas integrantes de ese cuerpo de seguridad.

Por su parte, el Ejecutivo federal argumentó que los requisitos impugnados i) no violan los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al acceso a un empleo público, ni el principio de reinserción social.

<sup>163</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/258421>.

<sup>164</sup> "Artículo 14. El Comandante será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes: [...] IV. Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia";

<sup>165</sup> "Artículo 25. Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere: [...]

II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia; [...]

VII. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública";

Esto porque atienden una exigencia constitucional de que las corporaciones de seguridad pública estén integradas por miembros íntegros, probos, honrados y profesionales; ii) combaten la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia. Permitir el ingreso a elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave vulneraría los valores institucionales de rectitud y alto valor ético.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Guardia Nacional, en la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito genérico de no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito para acceder a un cargo en la Guardia Nacional es inconstitucional. Esa exigencia no tiene un fundamento objetivo que permita presumir que una persona que no ha sido condenada por un delito ejercerá sus funciones de mejor manera que quien ha sido sentenciada. Por lo tanto, el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Guardia Nacional viola el derecho a la igualdad y no discriminación, y, en consecuencia, es inconstitucional.

### Justificación del criterio

"Así, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares" (párr. 450).

"Esta Suprema Corte considera que la porción normativa en estudio sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por sentencia definitiva 'por delito' (cualquier delito en cualquier modalidad) y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ingresar a las filas de la Guardia Nacional" (párr. 462).

"El requisito para las personas de no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito para poder ingresar a la Guardia Nacional no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados. No existe base objetiva para determinar que una persona que jamás haya sido condenada en sentencia definitiva por la comisión de cualquier delito en cualquier modalidad, incluyendo, por ejemplo, sus calificativas, agravantes, atenuantes y excluyentes; ejercerá sus funciones en la Guardia Nacional con rectitud, probidad, honorabilidad y apego a los principios institucionales del cuerpo referido" (párr. 473).

"El legislador realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya sido sentenciada por alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien ingrese a la Guardia Nacional" (párr. 474).

"En este caso, la medida resulta sobre inclusiva y **no guarda estrecha relación con los puestos cuyo acceso limita (todos los de la Guardia Nacional)**, pues no se justifica por qué la restricción de acceso a los mismos (sin distinguir) resulta conveniente para asegurar perfiles adecuados para las funciones que la ley asigna" (párr. 477).

"[L]a redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobre inclusiva, pues:

- No distingue entre delitos dolosos o culposos.
- No distingue entre delitos graves o no graves.
- No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien jurídico tutelado no tenga conexión con el cargo a desempeñar" (párr. 483).

"[L]a norma impugnada parece partir de la premisa que una persona que en algún momento de su vida fue sentenciada por la comisión de algún delito, no es ni será nunca honesta, honorable, responsable o digna de desempeñar una función como la que realizan los miembros de la Guardia Nacional. Situación que, además, tiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando" (párr. 494).

"[N]o se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.

Por las consideraciones anteriores, el concepto de invalidez es sustancialmente **fundado**, y este Tribunal Pleno determina que **el artículo 25, fracción II de la Ley de la Guardia Nacional, en la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito"** (requisito genérico para entrar a cualquier cargo de esa guardia), es violatorio del derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se declara la invalidez de esa porción normativa" (párrs. 497-498).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del 25, fracción II, en la porción normativa "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito" porque viola el derecho a la igualdad y no discriminación.

## A. Defensor municipal

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 57/2019, 7 de diciembre de 2021<sup>166</sup>****Hechos del caso**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.<sup>167</sup> Estimó que vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al acceso cargos públicos, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícito y el principio de reinserción social.

La CNDH argumentó que la norma demandada i) discrimina a las personas condenadas por un delito porque las excluye de la posibilidad de ejercer el cargo de defensor municipal de derechos humanos; ii) no especifica los delitos o las penas que descalifican para el ejercicio de un cargo público, por lo que discrimina a un sector de la población con base en la categoría sospechosa "condición social"; iii) no cumple una finalidad constitucionalmente válida porque las funciones del defensor municipal de derechos humanos no justifican prohibir que esta categoría de personas ejerzan el cargo; iv) impone un requisito desproporcionado que obstaculiza la reinserción social de las personas sentenciadas; y v) obstaculiza la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público en igualdad de condiciones porque se debe elegir al personal exclusivamente por su capacidad profesional.

El Congreso y el Ejecutivo de Chiapas defendieron la constitucionalidad de la norma reclamada.

**Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Violan las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establecen el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional para acceder al cargo de defensor municipal de esta entidad, el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Viola establecer como requisitos para acceder al cargo de defensor municipal de Chiapas no haber sido condenado por un delito intencional la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público?

**Criterios de la Suprema Corte**

1. Establecer como requisitos para acceder al cargo de defensor municipal no haber sido condenado por un delito intencional viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Si bien el legislador pretende crear

<sup>166</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. La votación del asunto está disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/257255>.

<sup>167</sup> "Artículo 212 Bis. Para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos se requiere: (...)

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y [...]"

un filtro estricto de acceso a un cargo público que permita asegurar que lo ocupen sólo personas no condenadas por un delito, esa condición no es necesaria para el ejercicio del cargo. En consecuencia, esa norma no tiene justificación objetiva y es discriminatoria. Por lo tanto, las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la ley impugnada son inconstitucionales.

2. El requisito de no haber sido condenado por un delito intencional para acceder al cargo de defensor municipal viola la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público. Esa exigencia no tiene relación directa ni necesaria con el cumplimiento de las funciones de defensor municipal de derechos humanos. Esa norma establece un requisito genérico para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona condenada por delito intencional. Esto impide valorar si los aspirantes tienen las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público. Por lo tanto, las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la ley impugnada son inconstitucionales.

### Justificación de los criterios

"Este Pleno considera que estos requisitos para acceder al cargo público de Defensor Municipal de Derechos Humanos en Chiapas entrañan al menos un problema. El requisito de "y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional", como lo señala la accionante, resulta sobreinclusivo y discriminatorio" (párr. 21).

"[P]or cuanto hace al problema relativo a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, no se supera un análisis de proporcionalidad ordinario de constitucionalidad" (párr. 25).

"[E]n las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2019 se declaró la invalidez de las porciones normativas 'no contar con antecedentes penales' y 'sin antecedentes penales', respectivamente, como requisito para aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de jefes de manzana o comisarios municipales en los municipios del Estado de Veracruz o integrantes de un Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo. En dichos precedentes este Tribunal Pleno determinó que los legisladores locales hicieron una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Ello porque exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 39).

"[E]ste Tribunal Pleno reitera que el concepto de invalidez es sustancialmente fundado, pues en éste se alega una violación al derecho de igualdad, la cual se presenta, como se demostrará, con la realización de un test de proporcionalidad ordinario o juicio de razonabilidad que se desarrollará a continuación" (párr. 43).

"Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo en relación con la posibilidad de ser nombrados Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Asimismo, como ya se dijo, la porción normativa controvertida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa" (párrs. 46-47).

"Al establecer esa porción normativa, el legislador pretende crear un filtro estricto de acceso a un cargo público que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no han sido condenadas por un delito, pues piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad, y que todas estas características son necesarias para el ejercicio de la titularidad de un defensor municipal de derechos humanos" (párr. 52).

**"Instrumentalidad de la medida:** No obstante, el requisito para las personas de no haber sido condenadas por delitos intencionales para poder ser nombrado defensor municipal de derechos humanos no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público. No existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades de defensor municipal de derechos humanos con rectitud, probidad y honorabilidad" (párr. 53).

"Entonces, esa configuración de la porción normativa combatida infringe el derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan aspirar al cargo de defensor municipal de derechos humanos, lo cierto es que establece un requisito para el acceso a un puesto público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito intencional, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impide incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del cargo público de referencia" (párr. 56).

"En ese orden de ideas, si se restringe el acceso a un cargo público determinado, porque el aspirante fue condenado por delito intencional, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos a defensor municipal de derechos humanos, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones" (párr. 57).

"Sin embargo, por las razones expresadas en la especie, se considera que como está construida la porción normativa combatida se genera un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese cargo público a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso, y en relación con la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas" (párr. 61).

"En consecuencia, el examen de la porción normativa en examen lleva a considerar que efectivamente infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta

que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al cargo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público" (párr. 64).

"En virtud de lo expuesto, se declara la invalidez de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, adicionado mediante el Decreto 173 publicado el ocho de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas" (párr. 79).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Estimó que viola los derechos a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público y la libertad de trabajo.

B. Notario público

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 83/2019, 15 de octubre de 2020<sup>168</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo (LNEQ).<sup>169</sup> Argumentó que la norma atacada i) vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación y a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo porque excluye de manera injustificada a las personas condenadas o sujetas a un procedimiento penal por delito doloso de la posibilidad de aspirar al ejercicio del notariado; ii) atenta contra la dignidad humana y anula el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo, como el de notario público.

El Poder Legislativo local defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas. Argumentó que i) es muy importante que quienes aspiren a la función notarial no hayan sido condenados, no estén bajo proceso penal por delito doloso, ni hayan sido sentenciados en materia civil de carácter patrimonial. Esto porque esos antecedentes son riesgosos para el ejercicio de la función notarial; ii) el requisito de tener un modo honesto de vivir y una buena fama pública es necesario para ejercer la función notarial; iii) la norma no discrimina a un grupo de personas, sino que pondera la confianza y los valores de las personas que aspiren

---

<sup>168</sup> Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259866>.

<sup>169</sup> "Artículo 28. Para ser Aspirante al Ejercicio del Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: [...]

X.- No haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso, ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial; [...]"

a dar fe pública; iv) los legisladores locales tienen libertad configurativa para establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a la ejercer función notarial.

El gobernador de la entidad agregó que la institución del notariado requiere que quienes la ejercen tengan ciertas calidades. Esto es, que cumplan con ciertos parámetros que permitan que los gobernados tengan la certeza jurídica de que quienes dan fe pública tienen las aptitudes necesarias. Concluyó que los requisitos no violan el derecho a la igualdad y no discriminación.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 28, fracción X, de la LNEQ, que establece el requisito para aspirar al ejercicio del notariado de no haber sido condenado o sujeto a un procedimiento penal por delito doloso, el derecho a la igualdad y no discriminación?

### Criterio de la Suprema Corte

El requisito de no haber sido condenado por delito doloso o en materia civil en un juicio patrimonial para aspirar al ejercicio del notariado viola el derecho a la igualdad y no discriminación. El legislador introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes que no está vinculada al perfil adecuado para ese tipo de trabajo. Eso le niega la posibilidad a ese grupo de personas de acceder al cargo público, aunque cumplan con el resto de los requisitos. Por lo tanto, el artículo 28, fracción X, de la LNEQ es inconstitucional porque viola el derecho a acceder al empleo en condiciones de igualdad.

### Justificación del criterio

"Este Tribunal Pleno considera que, son esencialmente fundados los conceptos de invalidez en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, en cuanto establece que, para ser aspirante al Ejercicio del Notariado, uno de los requisitos que deberá satisfacer el interesado es no estar bajo proceso penal por delito doloso; [...]" (pág. 26).

"[S]on fundados los conceptos de invalidez, en los que la accionante argumenta que el artículo 28, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, es inconstitucional al prever como requisito para aspirar al ejercicio del notariado, "no haber sido condenado por delito doloso", "ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial", en cuanto vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación establecida en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal [...]" (pág. 32).

"[N]o toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos".

"En atención a las consideraciones señaladas, en el caso que nos ocupa, al prever el artículo 28, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, como requisitos para aspirar al ejercicio del notariado, 'no haber sido condenado por delito doloso', la formulación de la norma resulta muy general, ya que

comprende cualquier persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando no guarden relación con la función que se les va a encomendar, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad" (pág. 37).

"[S]i bien el Notario se concibe como profesional del derecho investido de fe pública, lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía en siglos pasados; dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función sino que al contrario tiende a una cuestión estigmatizante y de calidades humanas, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando; lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once" (pág. 41).

"Ahora bien, examinadas las porciones controvertidas, se aprecia que es contraria al derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que puedan ser aspirantes al ejercicio del notariado en el Estado de Quintana Roo, lo cierto es que establece, entre otros requisitos para acceder al cargo, **'no haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial'**, con lo cual el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado**, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal o civil de carácter patrimonial y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, **sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público**" (pág. 44).

"Por tanto, si el legislador introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, puedan haber sido condenados por delito doloso o haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo" (pág. 45).

"En tal virtud, también debe declararse la invalidez de las porciones normativas **'no haber sido condenado por delito doloso, ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial'**, previstas en la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo" (pág. 46).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo porque viola el derecho a acceder al empleo de notario en condiciones de igualdad.

## 5.5 Requisito de no ser deudor alimentario moroso para registrarse como candidato independiente

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, 17 de enero de 2023<sup>170</sup>

Razones similares en AI 126/2021 y AI 137/2021

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandó la inconstitucionalidad de los artículos i) 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (LCDHY),<sup>171</sup> ii) 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEY)<sup>172</sup> y iii) 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán (Código).<sup>173</sup> Estos artículos imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para poder acceder a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades que integran la administración pública.

La CNDH argumentó que esas normas i) excluyen injustificadamente a ciertas personas porque el requisito no se relaciona con el adecuado desempeño de las funciones de cargos. En consecuencia, esas disposiciones violan los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al acceso a un cargo público, a ser votado y la libertad de trabajo; ii) son estigmatizantes porque califican a quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias como personas sin probidad, honestidad, ni profesionalismo. Pero no hay una base objetiva que permita afirmar que una persona que cumple con sus obligaciones alimentarias ejercerá sus funciones de manera más adecuada que la que no.

El Poder Legislativo local defendió la constitucionalidad de las normas. Señaló que el requisito impugnado busca impedir que las personas deudoras alimentarias morosas sean candidatas a una elección popular o ingresen al servicio público en cualquiera de los órdenes de gobierno local. Enfatizó que quienes no cumplen con sus obligaciones alimentarias no tienen las cualidades requeridas para representar los intereses de los ciudadanos yucatecos.

El Poder Ejecutivo local sostuvo que las normas impugnadas no violan el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo porque sólo definen los requisitos necesarios para ocupar ciertos cargos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alegó la inconstitucionalidad de la norma porque viola los derechos a la igualdad y no discriminación y al voto pasivo. Esto debido a que

<sup>170</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. La votación de este asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299762>.

<sup>171</sup> "Artículo 15. Requisitos para ser presidente de la comisión  
Para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...].  
XI. No ser deudor alimentario moroso. [...]."

<sup>172</sup> "Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar: [...].  
II. No ser deudor alimentario moroso. [...]."

<sup>173</sup> "Artículo 26. Salvo disposición expresa establecida en éste Código u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes: [...].  
VII. No ser deudor alimentario moroso, y [...]."

exige a las personas que pretendan registrarse como candidatas independientes que no sean deudoras alimentarias, lo que implica un trato diferenciado, injustificado e irracional a quienes se postulan a través de los partidos políticos.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Violan los artículos 15, fracción XI, de la LCDHY; 55, fracción II, de la LIPEY, y 26, fracción VII, del Código, que imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a los cargos de presidente de la Comisión de Derechos Humanos, candidatos independientes y titulares de las dependencias o entidades de la administración pública, los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y a ser votado?

2. ¿Viola el artículo 55, fracción II, de la LIPEY, que establece que las personas que pretendan registrarse como candidatos independientes no deben ser deudores alimentarios, el derecho a la igualdad y no discriminación?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 15, fracción XI, de la LCDHY; 55, fracción II, de la LIPEY, y 26, fracción VII, del Código, que imponen el requisito de no ser deudor alimentario moroso para poder acceder a cargos públicos no violan el derecho a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo. La norma no prohíbe de manera absoluta acceder a los cargos públicos, sólo ante el incumplimiento, judicialmente declarado, de deberes alimentarios. Por lo tanto, la norma demandada es constitucional.

2. El artículo 55, fracción II, de la LIPEY, que establece como requisito que los candidatos independientes no sean deudores alimentarios, no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Los órganos legislativos tienen libertad de configuración para regular las candidaturas independientes y asegurar que éstas cumplan los principios de representatividad, autenticidad, transparencia y rendición de cuentas. Por lo tanto, regular las cuestiones inherentes a los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes cumple un fin constitucional.

## Justificación de los criterios

"[L]os Congresos Federal y locales cuentan con una amplia libertad de configuración para regular los requisitos de acceso a cargos públicos. Esta libertad de configuración se confirma con una interpretación literal de los artículos 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero condiciona el acceso a cargos públicos a que los aspirantes tengan las calidades que establezca la ley. El segundo prevé que la ley podrá reglamentar el ejercicio del derecho al acceso a cargos públicos, aunque especifica que únicamente puede hacerlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o, condena por juez competente en materia penal" (párr. 50).

"[L]a regulación del acceso a cargos públicos no debe únicamente respetar la igualdad en su dimensión formal. No puede limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, debe satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad" (párr. 54).

"[P]ara que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables" (párr. 55).

"[E]l artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal establece que lo que la ley puede exigir como requisito para el acceso a cargos públicos es que la ciudadanía que aspire a desempeñar el cargo cuente con ciertas calidades. Esta noción ha sido analizada en varios precedentes, entre los cuales destacan la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. Las consideraciones de estos asuntos fueron retomadas recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 125/2019.

En los cuales se precisó que las calidades son propiedades o características inherentes a la persona que revelan que tiene un perfil idóneo para desempeñar adecuadamente el empleo o comisión. Se explicó que la noción de calidades, prevista en el artículo 35, fracción VI, constitucional está concatenada con los principios de mérito y capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, constitucional, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. Asimismo, se determinó que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III, y anteriormente en el diverso 113, ambos de la Constitución Federal" (párrs. 56-57).

"Por ello, se estableció que la regulación del acceso a cargos públicos debe contribuir a que el funcionario cuente con un perfil adecuado para satisfacer estos principios en el desempeño del cargo. Sobre este aspecto es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 123/2005 de rubro: "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD"<sup>174</sup> (párr. 58).

"Este Tribunal Pleno considera que el requisito en cuestión incide en el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Ello es así, porque excluye a las personas que tengan la calidad de deudora o deudor alimentario moroso, para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de ese Estado. De esa manera se restringe a un grupo determinado de personas de la posibilidad de acceder a esos cargos públicos o candidaturas" (párr. 81).

"Este Pleno considera que las disposiciones bajo análisis tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a cargos públicos, específicamente, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, candidato independiente o titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública de esa entidad. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido" (párr. 87).

<sup>174</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 123/2005, tomo XXII, octubre de 2005, página 1874, registro digital 177102.

"Por tanto, la norma representa un obstáculo para el ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público) con el objetivo de hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos —no económicos, sino jurídicos— del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia.

Por tal motivo, se entiende que, si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias, entonces lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, se insiste, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario" (párrs.105-106).

"[L]a medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder a los cargos públicos, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación" (párr. 120).

"Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la **validez** de los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán [...] toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder a los cargos públicos en mención" (párr. 127).

## Decisión

La Suprema Corte declaró procedentes, pero infundados los argumentos de la acción de inconstitucionalidad. Señaló que el requisito de no ser deudor alimentario moroso para acceder a los cargos públicos está relacionado con el derecho humano a recibir alimentos. Por lo tanto, la restricción impuesta en la norma es una medida proporcional.

### *5.6 Requisito de título profesional para acceder a cargo público*

---

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 199/2020, 13 de abril de 2021**<sup>175</sup>

---

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,<sup>176</sup> en

---

<sup>175</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-0-199-2020>.

<sup>176</sup> "Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: [...] III. Contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura,

la porción normativa "respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado".

La CNDH argumentó que i) establecer que para ejercer el cargo de secretario de ayuntamiento en demarcaciones territoriales con una población mayor a cien mil habitantes es necesario ser abogado es inconstitucional. Esto porque excluye de manera injustificada al sector de la población con otros títulos académicos con base en el criterio "número de habitantes en cada demarcación"; ii) limita la posibilidad de participar en la vida pública municipal debido a una condición social, que es una medida desproporcionada y discriminatoria; iii) el número de habitantes en cada municipio no es un criterio razonable que justifique la exigencia del título y cédula profesional para ocupar el cargo de secretario; iv) vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque usa una categoría sospechosa que atenta contra la dignidad humana.

El Congreso local defendió la constitucionalidad de la norma impugnada. Alegó que i) en poblaciones con más de cien mil habitantes impusieron el requisito para ser secretario de tener título y cédula profesional de abogado para garantizar la profesionalización del puesto. Ese requisito de profesionalización, con base en un criterio demográfico, ha funcionado para otros cargos; ii) el requisito de tener cédula y título profesional para ocupar el cargo de secretario municipal en demarcaciones de más de cien mil habitantes viola la libertad de trabajo, prevista en el artículo 5o. constitucional. La restricción no implica una prohibición absoluta, sólo precisa los requisitos para ocupar ese cargo. El Ejecutivo de la entidad emitió un informe en términos similares.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que establece el requisito de tener título y cédula profesional de abogado, con antigüedad mínima de tres años para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento, el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Viola el requisito de tener título y cédula profesional de abogado para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento la libertad de trabajo?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El requisito de tener título y cédula profesional de abogado con antigüedad mínima de tres años para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento no viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Imponer la exigencia de ser abogado para ocupar el cargo en demarcaciones territoriales con poblaciones mayores a cien mil habitantes es razonable debido a la complejidad de las funciones. Además, el legislador tiene libertad configurativa para fijar los requisitos necesarios para el desempeño del cargo. Por lo tanto, el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es constitucional.

---

con la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado [...]."

2. El requisito para acceder al cargo de secretario de Ayuntamiento, de contar con título y cédula profesional de abogado no viola la libertad de trabajo porque sólo impone una condición para acceder un cargo público. Establecer que quienes aspiren a ejercer el cargo en demarcaciones de más de cien mil habitantes deben tener la licenciatura en derecho no vulnera la libertad de trabajo. Por lo tanto, el artículo 77, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es constitucional.

### Justificación de los criterios

"[E]l legislador consideró que dicha distinción de requerir el título y la cédula profesional de licenciado o abogado era necesaria en demarcaciones de más de cien mil habitantes, debido a que por su tamaño tales administraciones municipales resultan más complejas desde el punto de vista jurídico, por lo cual es necesario que se cuente con una formación profesional en derecho o como abogado para solventar las responsabilidades del servidor público relacionadas con el rubro legal.

Para ello, el legislador precisó que la reforma no buscaba ser privativa de otras profesiones, sino que la intención era lograr el desarrollo óptimo para llevar a cabo el despacho de los asuntos municipales, por lo cual se propuso un criterio demográfico para lograr dicha condición" (pág. 33).

"[E]ste Alto Tribunal ha considerado que a efecto de ocupar un cargo que no es de elección popular son válidas las restricciones, pues el legislador local cuenta con libertad de configuración legislativa, y que éstas deben estar relacionadas con la naturaleza de las atribuciones que le son encomendadas al funcionario de que se trate, pues en ese caso dichos requisitos constituyen un medio razonable para alcanzar el fin perseguido.

Así, en aquellos casos en los que la Constitución no prevé los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador la determinación de los requisitos que estime necesarios, con la única limitante de que éstos sean proporcionales y razonables, pues no es una facultad absoluta" (pág. 36).

"Por tanto, podemos aseverar que es válido que se establezca el requisito de la licenciatura en derecho o abogado para poblaciones cuya demarcación territorial sea de más de cien mil habitantes toda vez que dicho requisito constituye un medio razonable para alcanzar el fin perseguido, pues las actividades y labores propias del cargo así lo demandan al tornarse más complejas.

Aunado a que dicho requisito lo estableció el legislador bajo la premisa que le permite la Constitución Federal de su libertad configurativa para fijar ciertas calidades para el desempeño del cargo y con el objeto de cumplir a cabalidad las funciones que el mismo le otorga para lograr el adecuado funcionamiento del Municipio" (pág. 41).

"Al respecto se estima que es necesario e idóneo que en municipios con mayor número de habitantes sea un requisito ser licenciado en derecho o abogado para cumplir con dicha función, en atención a que al tener como una de sus funciones dar cuenta de todos y cada uno de los asuntos, ello incluye casos que tengan relación con el ámbito jurídico y si respecto de ellos se tiene que acordar el trámite correspondiente se necesita tener conocimientos jurídicos para solucionar y acordar lo procedente en cada caso, ello incluso vinculado con su función principal de auxiliar del Presidente Municipal" (pág. 45).

"En ese sentido, se estima que es idóneo que quien desempeñe este cargo sea licenciado en derecho o abogado, en atención a que es necesario que tenga conocimientos jurídicos, en particular, de la materia laboral, aunque sea de forma genérica, ya que dicho conocimiento jurídico le va a permitir desempeñar sus funciones de manera adecuada para resolver los conflictos laborales del propio Ayuntamiento en relación con sus empleados" (pág. 52).

"Así, al tenor de las funciones apuntadas se corrobora, como se adelantó, que sí es idóneo que la persona que desempeñe el cargo de Secretario de Ayuntamiento sea licenciado en derecho o abogado, debido a que con ello va a poder desempeñar las funciones que le son encomendadas de la manera más competente, ya que las mismas tienen estrecha relación con el conocimiento jurídico, con lo que se pueden desarrollar mejor, lo cual además refleja la necesidad de la especialización a la que hizo alusión el legislador en la reforma respectiva, especialización que resulta ser de mayor necesidad y utilidad en demarcaciones cuya población es mayor, al generarse de forma más común dichas problemáticas que ameritan la atención del propio Secretario e incluso más complejas, tomando en cuenta bajo ese parámetro que las cargas de trabajo resultan mayores, y que sin el conocimiento en el ámbito legal le podría resultar de imposible solución al funcionario público al que se alude, en detrimento de la propia sociedad" (pág. 54).

"[E]l artículo impugnado no impide a las personas que se dediquen a la actividad productiva que provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, sino que impone un requisito para acceder a un cargo público, pero no impide de manera general o absoluta que quienes cuenten con otra licenciatura puedan ejercer el cargo a que se alude, simplemente, en atención a las funciones que ejercen y las necesidades de demarcaciones de más de cien mil habitantes deben contar con la licenciatura en derecho, ello bajo la premisa de que si pretenden ocupar dicho cargo público a fin de convertirse en servidores públicos, se deben someter a los requisitos que establecen las normas legales, ello, en atención a la libertad de configuración legislativa de que gozan las legislaturas de las entidades federativas para establecer los requisitos de acceso a los cargos públicos" (pág. 64).

"En consecuencia, la fracción III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no es en sí misma contraria al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este artículo no otorga un derecho absoluto fuera de toda regulación para acceder a algún cargo o puesto público, lo que constituye una facultad de libertad de configuración legislativa que podría analizarse a la luz de diversos artículos constitucionales distintos al 5o. constitucional" (pág. 65).

"Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que el artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice 'Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', no es contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, se impone declarar su validez" (pág. 66).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió la constitucionalidad del artículo 77, fracción III, en su porción normativa "Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la

cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado" de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí porque no vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, ni la libertad de trabajo.

## *5.7 Escrito de protesta de no tener antecedentes penales como requisito para aspirar a un cargo público*

**SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, 27 de noviembre de 2017<sup>177</sup>**

### **Hechos del caso**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>178</sup> porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social. Esto porque establece el requisito de presentar un escrito en el que aspirante sostenga que no tiene antecedentes penales para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos.

Señaló, entre otras cosas, que ese requisito i) es discriminatorio porque no distingue entre delitos para establecer la imposibilidad de acceder a esos cargos; ii) niega el acceso de un sector de la población al ejercicio de cargos públicos; iii) no distingue entre delitos dolosos y culposos; iv) vulnera el principio de reinserción social porque promueve la discriminación contra las personas sentenciadas por cualquier delito; v) vulnera el fin de la reinserción social del sistema penitenciario porque estigmatiza por sus antecedentes a un sector de la población para cargos públicos.

### **Problema jurídico planteado**

¿Vulnera el artículo 8, numeral 1, inciso d de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua los derechos a la igualdad y no discriminación y el principio de reinserción social porque impone como requisito para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos presentar un escrito de protesta de no tener antecedentes penales?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El requisito de presentar un escrito de protesta de no tener antecedentes penales para acceder a los cargos de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el principio de reinserción social. El derecho a ser votado puede tener restricciones, entre otras,

<sup>177</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. La votación del asunto se encuentra disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224441>.

<sup>178</sup> "Artículo 8 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes: [...]

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales. [...]"

haber sido condenado por un juez de proceso penal. Ese requisito tiene una justificación objetiva establecida en la Constitución local. Además, distingue entre tipos de delitos intencionales. Por lo tanto, artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es constitucional porque no viola el derecho a la igualdad y no discriminación, ni obstaculiza la reinserción social.

### Justificación del criterio

"Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 ya citada, se pronunció sobre una problemática similar y, para ello, hizo referencia a la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2011" (pág. 152).

"Así como que en la Constitución Federal y tratados internacionales se ha reconocido la posibilidad de restringir derechos políticos, concretamente el derecho a ser votado, entre otras razones, por la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal" (pág. 154).

"Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al promovente de la acción, ya que si bien el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación y el diverso 18 enumera los fines del sistema penitenciario mexicano, que se guía por el objetivo de la reinserción del sentenciado, también lo es que la regla establecida en el artículo 8, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral reclamada guarda congruencia con el régimen constitucional de esa entidad federativa, ya que en su texto constitucional se prevé como requisito de elegibilidad el consistente en que los interesados no hayan sido condenados por delito intencional excepto los de carácter político, lo que explica que en la Ley Electoral se exija la presentación de un escrito de protesta de no contar con antecedentes penales" (pág. 156).

### Decisión

La Suprema Corte declaró la constitucionalidad del artículo 8, numeral 1, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque hay una justificación objetiva para establecer el requisito de presentar un escrito de protesta de no tener antecedentes penales para aspirar a ciertos cargos.